

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 956/94, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Graneros del Sur, Municipio de Altamira, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 956/94, que corresponde al expediente número 4470, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos que de constituirse se denominará "Graneros del Sur", y se ubicará en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de septiembre de dos mil tres, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en el juicio de garantías número D.A. 430/2002, promovido por Carlos Córdova Durán, Antonio Vega Arteaga y Juan Manuel Solorio Zapata, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, el catorce de enero de dos mil, emitió sentencia en el juicio agrario número 956/94, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denomina "Graneros del Sur", y se ubicará en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos respectivos ni cancelar los siguientes certificados de inafectabilidad ganadera, por no haberse acreditado ninguna de las causales a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

1. Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "El Reventón", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto, para amparar el predio denominado "Tentadero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa del Valle, para amparar el predio denominado "El Berrendo", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa Rodríguez, para amparar el predio denominado "El Huizache", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela, para amparar el predio denominado "Innominado", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Granero del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de 1,465-69-18.10 (mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero, de las cuales 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) corresponden al predio "El Metate" o "El Herradero", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V.", afectables en los términos de los artículos 27 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción XXIII y 106 fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; y 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliáreas) que forma parte de la superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que se afectaron al predio "Santa Juana", también ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad denominada "Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.", mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de junio del mismo año, y que fueron reservadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La superficie total pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "Graneros del Sur", con todos sus usos y costumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 76 (setenta y seis) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto, último párrafo de esta sentencia; dicha superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando octavo, último párrafo del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan a los beneficiados, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia señalada en el resultando anterior, por escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Carlos Córdova Durán, Antonio Vega Arteaga y Juan Manuel Solorio Zapata, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Tamaulipas, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados la sentencia definitiva de mérito y como autoridad responsable entre otros, al Tribunal Superior Agrario; habiéndole tocado conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó ejecutoria el veinticinco de septiembre de dos mil tres, de acuerdo con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Córdova Durán, Antonio Vega Arteaga y Juan Manuel Solorio Zapata, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Tamaulipas, en contra de los actos y por las autoridades precisadas en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el último de esta ejecutoria."

La protección constitucional se contiene en el considerando octavo del tenor literal siguiente:

"OCTAVO.- En cambio, diverso concepto de violación suplido en lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo, resulta fundado.

Efectivamente, asiste la razón al quejoso en el sentido de que la autoridad responsable en la resolución hoy reclamada no analizó la capacidad jurídica individual para ser ejidatarios de las personas que se apersonaron al juicio agrario que nos ocupa mediante escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esto es, de Arturo Rodríguez Rendón, Reynaldo Rodríguez Rendón, José Antonio Rodríguez Rendón, Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, Guadalupe Rodríguez Salas, Martín Rodríguez Salas, Patricio Rodríguez Salas, Agustín Rodríguez Salas, Luis Rodríguez Salas, Jorge Rodríguez, Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, César Rodríguez Rodríguez, Sergio Alfredo Rodríguez, Doroteo Rodríguez Longoria, Francisco Javier Rodríguez García, Roberto Rodríguez García, Eddy Rodríguez García, Cipriano Rodríguez Villareal, Juan Manuel Rodríguez Lara, Enrique Rodríguez Salas, Jesús Rodríguez Rendón, Arturo Rodríguez Andrew, Jorge Enrique Rodríguez Andrew, Agustín Rodríguez Arguello, Joel Rodríguez Argueyo, Eleuterio Banda Gutiérrez, Araceli Banda Rodríguez, Gustavo Rodríguez Herrera, Marienela Rodríguez Herrera, Soledad Rodríguez viuda de Herrera, Juan Martínez Sierra, José Antonio Martínez Sierra, Santos Martínez Sierra y Alfonso Rodríguez González.

De la lectura de la resolución impugnada, no se observan las razones o fundamentos que tuvo el Tribunal Superior Agrario para estimar que las personas mencionadas en el párrafo que antecede, tuvieran la capacidad individual para ser ejidatarios a que se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece:

"Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces al salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras."

Es de sostenerse lo anterior, en razón de que de la lectura de la resolución reclamada, no se advierte que la autoridad responsable hubiese analizado los supuestos anteriormente transcritos, pues de ninguna manera refiere si los citados con antelación eran mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, o bien, que tuvieran familia a su cargo, para quedar exentos de dicho requisito, si trabajaban personalmente la tierra como ocupación habitual, si poseían a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al

mínimo establecido para la unidad de dotación, si poseían un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, y finalmente sí habían sido condenados por sembrar, cosechar o cultivar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, que hubieran sido reconocidos como ejidatarios en diversa resolución dotatoria, pues sobre el particular la autoridad responsable únicamente señaló que los mismos eran solicitantes originales y que aparecían en la publicación de la solicitud agraria, hecho el anterior que de ninguna manera resulta suficiente para tener por actualizadas las hipótesis contenidas en el artículo preinvocado.

Efectivamente, de la lectura de la resolución reclamada no se observa que la responsable hubiese analizado elemento alguno que lo llevara a la convicción de la capacidad agraria de las personas que acudieron al juicio natural mediante escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pues de la misma únicamente se advierte que se analizó la capacidad individual y colectiva de las personas contenidas en el censo levantado por Jessica Juleth González Paz e Ingeniero César Cipriano Luna.

Por lo que, cabe concluir que la inclusión de las personas citadas con antelación resulta infundada e inmotivada y lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el efecto de que la autoridad responsable analice, con base a lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la capacidad jurídica individual para ser ejidatarios de Arturo Rodríguez Rendón, Reynaldo Rodríguez Rendón, José Antonio Rodríguez Rendón, Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, Guadalupe Rodríguez Salas, Martín Rodríguez Salas, Patricio Rodríguez Salas, Agustín Rodríguez Salas, Luis Rodríguez Salas, Jorge Rodríguez, Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, César Rodríguez Rodríguez, Sergio Alfredo Rodríguez, Doroteo Rodríguez Longoria, Francisco Javier Rodríguez García, Roberto Rodríguez García, Eddy Rodríguez García, Cipriano Rodríguez Villareal, Juan Manuel Rodríguez Lara, Enrique Rodríguez Salas, Jesús Rodríguez Rendón, Arturo Rodríguez Andrew, Jorge Enrique Rodríguez Andrew, Agustín Rodríguez Arguello, Joel Rodríguez Argueyo, Eleuterio Banda Gutiérrez, Araceli Banda Rodríguez, Gustavo Rodríguez Herrera, Marienela Rodríguez Herrera, Soledad Rodríguez viuda de Herrera, Juan Martínez Sierra, José Antonio Martínez Sierra, Santos Martínez Sierra y Alfonso Rodríguez González; restituyendo así a la parte quejosa en el goce de sus garantías violadas."

TERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de marras, este Organismo Jurisdiccional por acuerdo plenario de cuatro de noviembre de dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil, dictada en el juicio agrario 956/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 4470, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Graneros del Sur", y se ubicará en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, únicamente en cuanto se refiere al considerando cuarto y resolutive tercero, párrafo segundo.

Por su parte el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior Agrario, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil tres, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a efecto de que comisionara personal adscrito a dicho Tribunal, para que convocara a la asamblea de solicitantes, a fin de que investigara si Arturo Rodríguez Rendón, Reynaldo Rodríguez Rendón, José Antonio Rodríguez Rendón, Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, Guadalupe Rodríguez Salas, Martín Rodríguez Salas, Patricio Rodríguez Salas, Agustín Rodríguez Salas, Luis Rodríguez Salas, Jorge Rodríguez, Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, César Rodríguez Rodríguez, Sergio Alfredo Rodríguez, Doroteo Rodríguez Longoria, Francisco Javier Rodríguez García, Roberto Rodríguez García, Eddy Rodríguez García, Cipriano Rodríguez Villareal, Juan Manuel Rodríguez Lara, Enrique Rodríguez Salas, Jesús Rodríguez Rendón, Arturo Rodríguez Andrew, Jorge Enrique Rodríguez Andrew, Agustín Rodríguez Arguello, Joel Rodríguez Argueyo, Eleuterio Banda Gutiérrez, Araceli Banda Rodríguez, Gustavo Rodríguez Herrera, Marienela Rodríguez Herrera, Soledad Rodríguez viuda de Herrera, Juan Martínez Sierra, José Antonio Martínez Sierra, Santos Martínez Sierra y Alfonso Rodríguez González, tienen capacidad individual para ser considerados como ejidatarios conforme a lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley Agraria. Del resultado de estos trabajos se dará cuenta más adelante.

CUARTO.- A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.430/2002, dictada el veinticinco de septiembre de dos mil tres, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede analizar las actuaciones del juicio agrario número 956/94, que corresponde al expediente administrativo número 4470, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Graneros de Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en el cual obran las siguientes constancias:

Escrito de dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno, mediante el cual doscientos setenta y tres campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, solicitaron al Gobernador del Estado de Tamaulipas, tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Graneros del Sur", manifestando su voluntad de trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer dicho centro de población, señalando como de probable afectación los terrenos de los predios denominados "Santa Juana" y "El Muleto", así como los que se localizaran dentro del radio de siete kilómetros.

- Proveído de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por el cual instauró el procedimiento bajo el número 4470.

- Publicación de la solicitud de tres y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

- Designación del Comité Particular Ejecutivo, integrado por J. Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdoba Solorio, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Director General de Procedimientos Agrarios, les expidió sus nombramientos el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

- Informe de cinco de abril de mil novecientos setenta y dos, rendido por el ingeniero J. Leopoldo Rodríguez Montoya, comisionado por la Delegación de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Tamaulipas, que obra en autos a fojas 36 a 39 del expediente de actuaciones del Tribunal Superior Agrario, del cual se transcribe la parte substancial:

“REGIMEN DE PROPIEDAD.- El predio ‘El Muleto’, obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera, para 6,000-00-00 Hs. por 25 años, por Resolución Presidencial de fecha 20 de diciembre de 1944, beneficiando al Sr. Pedro Antonio Gómez, posteriormente se verificó un traslado de dominio sobre el predio, ante la Dirección de Inafectabilidad Agraria, dicho cambio en el régimen de la propiedad, se debió a la formación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ‘El Muleto’, en la que figuraba como apoderado legal el C. Lic. Carlos A. Pasquel.

PREDIO O HACIENDA ‘SANTA JUANA’, PROPIEDAD DE BEVERLY BELL BAKER, CON SUPERFICIE DE 14,327-14-37 HAS. OBTUVO CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA POR 25 AÑOS, SEGÚN RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 1o. DE NOVIEMBRE DE 1945, POR DIVERSAS VIOLACIONES, DICHA CONCESION FUE DEROGADA, SEGÚN ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EN SESION DE 27 DE AGOSTO DE 1965.

Posteriormente, el predio ‘Santa Juana’, se fraccionó en lotes de 100 y 200 Hectáreas, los que a través de sus poseedores solicitaron inafectabilidad, sobre los mismos, encontrándose hasta la fecha, los expedientes respectivos en la Dirección Gral. de Inafectabilidad.

PROYECTO DE AFECTACION.- Para proyectar la afectación, se ha tomado como base, la superficie siguiente: Del predio ‘Sta. Juana’ propiedad del C. Beverly Bell Baker, 1,000-00-00 Hs. susceptibles de abrirse al cultivo; del predio propiedad de la Sociedad Responsabilidad Limitada ‘El Muleto’, 2,711-00-00 Hs., de agostadero, para usos colectivos, sumando un total de 3,711-00-00 Hs.

De la superficie afectada a la Hda. ‘Sta. Juana’, se formarán 100 parcelas de 9-55-00 Hs. cada una, para igual número de capacitados, incluyendo la escolar; 25-00-00 Hs. para la zona urbana y 20-00-00 Hs. para la parcela agrícola industrial de la mujer.

Se dejan a salvo los derechos de 161 individuos capacitados para que los ejerzan en tiempo y forma que a sus intereses convenga.”

- Proyecto de dictamen del Delegado Agrario de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos, respecto de la acción agraria ejercitada, en sentido positivo, en el que propuso como afectable, la superficie de 3,711-00-00 (tres mil setecientas once hectáreas) que se tomarían de los predios siguientes:

Del predio “El Muleto”, propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del mismo nombre, una superficie de 2,711-00-00 (dos mil setecientas once hectáreas) de agostadero; y del predio “Santa Juana”, propiedad de Beverly Bell Baker, 1,000-00-00 (un mil hectáreas) de terrenos susceptibles de cultivo al temporal. En el dictamen de mérito se hizo referencia a que los predios citados, obtuvieron concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, el primero de ellos con una superficie de 13,992-83-00 (trece mil novecientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas), derogada por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y el segundo con una superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas).

- Opinión de la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos, en los mismos términos del dictamen del Delegado Agrario en el Estado.

- No obra en autos constancia alguna de que la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado de Tamaulipas hayan formulado su opinión en el expediente de que se trata.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de comprobar la capacidad agraria del núcleo solicitante, comisionó a Alejandro Ramírez Vega, para que realizara en el poblado promovente, una investigación exhaustiva respecto de la capacidad individual y colectiva, y en el caso de comprobarse ésta, se efectuarán los trabajos técnicos informativos correspondientes. El comisionado rindió su informe el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, del que se desprende que una vez que se constituyó en los terrenos en los que manifestó radicar el grupo peticionario, no localizó a ninguno de ellos, por lo que consideró que no se reunían los requisitos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, formuló un acuerdo el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, declarando la improcedencia de la acción intentada, por falta de capacidad colectiva del grupo gestor; en virtud de no satisfacerse los requisitos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Inconformidad de la Confederación Nacional Campesina, en representación del grupo solicitante, con el acuerdo citado en el párrafo anterior; y para su atención, la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó a los ingenieros Edith González Camacho y Juan Ortega Díaz, a efecto de que verificaran la capacidad agraria colectiva del núcleo solicitante, así como para que realizaran trabajos técnicos informativos, necesarios para la debida integración del expediente de que se trata, quienes rindieron su informe el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, manifestando que el veintiocho de julio del mismo año, día y hora señalados para la realización de los trabajos ordenados, se presentó un grupo de veintidós campesinos que corresponden a los que suscribieron la solicitud agraria y seis de ellos manifestaron tener como ocupación habitual la de jornaleros agrícolas, y en el acta levantada el veintiocho de julio del mismo año, se levantó la lista de asistencia, relacionándose a los veintidós solicitantes y a ciento sesenta y ocho que se denominaron como grupo de apoyo.

De la investigación practicada por los comisionados a las propiedades que se encuentran dentro del área conocida como "El Muleto" y "Santa Juana", se localizaron los siguientes predios, denominados:

1. "Las Duernas", propiedad de Josefina Inguanzo de Sáenz, con superficie de 254-59-90 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera contando con ciento cincuenta y dos cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

2. "San Patricio", propiedad de Patricio Sáenz Inguanzo, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera contando con ciento cincuenta y una cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

3. "El Reventón", propiedad de Daniel Guerra Díaz, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando veintiocho cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

4. "Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 339-43-36 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando cien cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

5. "Innominado", propiedad de Homero Horacio Guerra Ibáñez, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando trescientas cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

6. "San Valentín del Metate II", propiedad de Oscar Guerra Ibáñez, con superficie de 78-49-90 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con trescientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

7. "Innominado", propiedad de Esteban Mullor Revilla, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ochenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

8. "San Valentín del Metate III", propiedad de Jordi Mullor Revilla, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con quinientas ochenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

9. "Reventón II", propiedad de Valentín Mullor Revilla, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con sesenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

10. "San Valentín del Metate IV", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 60-12-11 (sesenta hectáreas, doce áreas, once centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con cincuenta y cinco cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

11. "El Manantial", propiedad de Alejandro M. Garza Trejo, con superficie de 370-41-54 (trescientas setenta hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas veinte cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

12. "El Huizache", propiedad de Héctor Alberto Loaiza Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

13. "El Tentadero", propiedad de Dolores Elsa Rodríguez de Loaiza, con superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

14. "El Berrendo", propiedad de Héctor Loaiza del Valle, con superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando doscientas cuarenta cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

15. "El Encino", propiedad de Javier Garza García, con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas treinta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

16. "El Jagüey", propiedad de José Bernardo Garza García, con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas treinta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

17. "El Cebú", propiedad de Jacinto Revueltas Díaz, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento ochenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

18. "El Progreso", propiedad de Vicente Muelas, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, es destinado a la explotación ganadera, pero en el momento de la inspección no se encontró ganado, porque se estaba induciendo pasto en el terreno, también cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

19. "Las Calabazas", propiedad de Macrino Rodríguez Rodríguez, con superficie de 156-64-99 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas quince cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

20. "Las 42", propiedad de Gloria Espinoza de Rodríguez, con superficie de 42-36-17 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, en el momento de la inspección no se encontró ganado porque se encontraba en otro predio de la misma propietaria, asimismo, cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

21. "Loma de los Indios", propiedad de Gloria Espinoza de Rodríguez, con superficie de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas quince cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

22. "Las Piedras", propiedad de Gloria Rodríguez Espinoza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento veinte cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

23. "Manantiales", propiedad de José Alberto Rodríguez Espinoza, con superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

24. "El Palmar", propiedad de José Alberto Rodríguez Espinoza, con superficie de 153-23-14 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, catorce centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

25. "Los Inocentes", propiedad de Edmundo Torres López, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

26. "El Tarascó", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con cuarenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

27. "Janitzio", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado E., con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con trescientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

28. "El Progreso", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento tres cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

29. "El Herradero Lote 8", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con dieciocho cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

30. "El Herradero Lote 9", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, en el momento de la inspección no se encontró ganado porque se encontraba en otro potrero de los mismos propietarios, asimismo, cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

31. "El Herradero Lote 10", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, en el momento de la inspección no se encontró ganado porque se encontraba en otro potrero de los mismos propietarios, asimismo, cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

El ingeniero Francisco Sánchez Hernández, una vez que efectuó la revisión técnica de los trabajos mencionados, manifestó: que de los veintidós solicitantes que aparecen relacionados en la solicitud de la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, según el acta levantada por los comisionados el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, sólo seis señalaron que son jornaleros, y que de acuerdo a las identificaciones mostradas por éstos, en realidad son obreros, por lo que quedó plenamente demostrado que su actividad es ajena a las labores agrícolas, en contravención a lo establecido por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que concluyó que este grupo peticionario no tenía capacidad legal para proseguir este expediente.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

- Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 956/94. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario por escrito recibido el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, al que anexaron como pruebas: la ejecutoria de amparo número D.A. 452/97, a la cual con esta sentencia se le da cumplimiento; constancias que se contienen en el expediente de la acción agraria que nos ocupa y que ya fueron citadas con anterioridad en esta sentencia; así como, seis copias de publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**, que contienen las resoluciones presidenciales siguientes:

1. De treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, publicada el primero de abril del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "San Antonio", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,153-13-40 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la Sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de cincuenta y siete campesinos capacitados.

2. De diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada el dos de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 2,696-38-44 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la Sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de cincuenta y tres campesinos capacitados.

3. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el ocho de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la Sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de veintinueve campesinos capacitados.

4. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el diez de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Álvarez", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas), del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la Sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de treinta y siete campesinos capacitados.

5. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el diecisiete de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "La Gloria", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 809-25-60 (ochocientos nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la Sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de setenta y dos campesinos capacitados.

6. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el diecisiete de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "General Mariano Matamoros", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la Sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de ciento ocho campesinos capacitados.

En relación al cumplimiento del acuerdo del Magistrado Instructor de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que se ordenó investigar la capacidad individual y colectiva y, en caso de reunirse este requisito se investigarán los predios señalados como de posible afectación, obran en autos las siguientes actuaciones:

1. Oficio número 0781 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, remitió debidamente diligenciado el despacho número AC/212/97.

2. Informe rendido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, por la licenciada Jessica Juleth González Paz y el ingeniero César Soriano Luna, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, quienes manifestaron que el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, notificaron a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, y en la misma fecha se lanzó la convocatoria para celebrar la asamblea general de solicitantes, la cual tuvo verificativo el veintisiete de noviembre del mismo año, habiendo comparecido cincuenta y cuatro personas de las que suscribieron la solicitud agraria, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, cuya relación se incluyó en el mismo informe, al cual se anexaron las constancias de residencia y certificación de antecedentes no penales de los campesinos solicitantes, que obran en autos a fojas 88 a la 299 del legajo XI.

Para la práctica de los trabajos técnicos informativos, los comisionados notificaron a todos los propietarios de los predios por investigar, cuyas cédulas notificatorias obran en autos a fojas 301 a la 345 del legajo XI.

De la investigación del predio "El Muleto", resultó que a la fecha se encuentra dividido en las siguientes fracciones:

1. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con una superficie analítica de 326-56-68.11 (trescientas veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas, once miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se localizaron treinta cabezas de ganado mayor y ciento diecinueve de ganado menor, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434539 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 40584 del legajo 812, el siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, que ampara la escritura número 2110 de doce de marzo del mismo año; el propietario adquirió esta fracción de María Elizabeth David y María del Carmen, ambas de apellidos Briones Flores, por una superficie de 339-43-36.64 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), quienes tenían inscrita su propiedad en el Registro Público bajo el número 8464 del legajo 170 de tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

2. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se encontró el predio con pasto y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario; este predio, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 522902 del legajo 1046, el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 816 de catorce de enero del mismo año; el propietario adquirió de Ramiro Guerra Ibáñez, una superficie de 30-12-10 (treinta hectáreas, doce áreas, diez centiáreas), quien tenía inscrita su propiedad bajo inscripción número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, manifestándose en la propia escritura que el vendedor adquirió directamente por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

3. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación el predio se encontró empastado y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario, este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 52287 del legajo 1046, de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 814 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 30-00-10 (treinta hectáreas, diez centiáreas). El propietario lo adquirió del ingeniero Salvador Eduardo Pineda Hilario y de Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

4. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Oscar Guerra Ibáñez, con superficie de 87-17-65.45 (ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la inspección se localizaron ocho cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434544 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 522806 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 813 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 79-99-90 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Salvador Eduardo Pineda Hilario y Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

5. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Jordi Mullor Revilla, con superficie de 70-30-78.06 (setenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas, seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, al momento de la inspección se localizaron ciento ochenta y nueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434546 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 522901 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 815 de catorce de enero del mismo año, por una superficie de 79-87-90 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Baltazar Eduardo Cuéllar, quien lo tenía inscrito bajo el número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, constando en la propia escritura que este último lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

6. Predio "El Reventón", propiedad de Valentín Mullor Revilla, con superficie de 126-41-93.42 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y tres centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección, se localizaron quinientas diecinueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28123 del legajo 563 de 5 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 402 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

7. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Esther Mullor Revilla, con superficie de 181-98-07.04 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, siete centiáreas, cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron treinta y cinco cabezas de ganado; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 577730 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 75605 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 12 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Luisa Mata Juárez de Solís y Arnoldo Solís Gutiérrez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55041 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

8. Predio "El Reventón", propiedad de Daniel Alberto Guerra Díaz, con superficie de 124-46-31.96 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron treinta y un cabezas de ganado mayor; este predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 575167 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 78124 del legajo 563 de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 403 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

9. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Homero Horacio Guerra Ibáñez, con superficie de 195-26-82.71 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron doce cabezas de ganado mayor; este predio esta amparado con el certificado de inafectabilidad número 434545 e

inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 75607 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 211 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Arnoldo Solís Gutiérrez y Luisa Mata Juárez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55042 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

10. Predio “El Metate” o “El Herradero”, propiedad del Banco denominado “Banpaís, S.A.”, con superficie de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró sin explotación por tres años consecutivos. Este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año y fue adquirido de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, como Dación en Pago, quienes lo tenían inscrito en dicho Registro Público bajo los números 18003, 21788 y 21786 del legajo 436, de seis de junio, nueve de junio y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

11. Predio “El Progreso”, propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 249-63-77.69 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron seiscientos setenta y dos cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 41889 del legajo 833 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, que ampara la escritura número 288 de dieciséis de agosto del mismo año.

12. Predio “El Progreso”, propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 246-81-81.42 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y una centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado, sin ninguna cabeza de ganado; este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17403 del legajo 1349 de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, que ampara la escritura número 12205 de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, por una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); sus propietarios lo adquirieron de Francisco Muela Morales, quien lo tenía registrado bajo la inscripción número 41886 del legajo 838 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

13. Predio “El Herradero y/o Lote Diez”, propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-17-94.29 (ciento veinticinco hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368461 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100426 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27783 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Gregoria Sánchez de Solís, quien lo adquirió por compra que hizo a Héctor Ruiz Falcón, según inscripción número 55050 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

14. Predio “El Herradero o Lote 9”, propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-54-44.24 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado. Este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368459 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100425 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27781 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55049 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

15. Predio “El Herradero o Lote Dos”, propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 126-28-78.13 (ciento veintiséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas, trece miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368466 e inscrito

en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100424 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27782 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de José Luis Solís Sánchez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55058 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

16. Predio "El Tentadero", propiedad de José Bernardo Garza García y Javier Garza García, con superficie total de 376-71-43.77 (trescientas setenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y tres centiáreas, setenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron ciento treinta y seis cabezas de ganado, propiedad de Jaime Elizondo Braun y Carlos Luna, según contrato privado celebrado el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; este predio está amparado con los certificados de inafectabilidad números 543613, 543614 y 543615 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 43841, 43842 y 68063, de los legajos números 877 y 1362, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, que amparan las escrituras números 6267, 6269 y 3905, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Los comisionados en su informe manifestaron que el ganado que se citó en la fracción once, es rotado dentro de los cinco predios señalados de las fracciones 11 a la 15; además, de que todos los predios se encuentran delimitados con postería de madera, alambre de púas y algunas fracciones con cerco eléctrico y cuenta con diversas instalaciones y equipo, que se describen en sus actas de inspección; y que la superficie total que suman las fracciones citadas es de 2,808-11-65.52 (dos mil ochocientos ocho hectáreas, once áreas, sesenta y cinco centiáreas, cincuenta y dos miliáreas).

De la investigación realizada al predio denominado "Santa Juana", se conoce que a la fecha se encuentra dividido en las siguientes fracciones:

17. Predio "El Metate o La Leona", con una superficie total de 496-29-62.56 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, en el que al momento de la investigación se encontraron ciento cuarenta cabezas de ganado mayor y veintisiete cabezas de ganado menor; todo el predio forma una sola unidad topográfica sin delimitaciones internas, cuyos propietarios son los siguientes:

- Arianna Guadalupe Torres Alvarado, según inscripción número 49227 del legajo número 985 de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la escritura número 7775 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), la que adquirió esta superficie por donación de María Bernabé Ramírez viuda de Torres, la que a su vez, también adquirió por donación de José Benito Torres Ramírez y Blanca Estela Alvarado de Torres, según inscripción número 75118 del legajo 1503 de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

- Rubén Cruz Rodríguez, según inscripción número 68591 del legajo 1372, de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 9392 de veinticuatro de marzo del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), quien lo adquirió de Vicente Meave García, el que a su vez adquirió de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 26642 del legajo 533 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

- Antonio Manzur Marón, según inscripción número 70233 del legajo 1405 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2799 de veinticinco de octubre del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), quien adquirió esta superficie de Loreto Cruz Cortés y socios, los que adquirieron por remate en un juicio laboral, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

- Jorge Henry Ibarra, según inscripción número 63178 del legajo 1264 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 1339 de doce de junio del mismo año, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien adquirió esta superficie de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

- Universidad Autónoma de Tamaulipas, según inscripción número 70234 del legajo 1405 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2692 de veinticuatro de octubre del mismo año, por una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), la que adquirió por donación de Loreto Cruz Cortés y otros, quienes lo adquirieron por remate en un juicio laboral, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

- Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo y Loreto Cruz Cortés, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo mil novecientos ochenta y tres, que ampara la escritura número 1822 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, quienes adquirieron por Remate de la Hacienda denominada "Santa Juana S. de R. L.", por una superficie de 1,395-00-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas), en un juicio laboral seguido ante la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número 107/3/71 que culminó con el laudo de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; señalándose en la escritura, que la demanda se presentó el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, en contra de la sucesión de Sherman D. Baker, Sam Newton Peter Ritch y Hacienda "Santa Juana, S. de R.L.", que el predio "Santa Juana" contaba con una superficie total de 13,992-83-96 (trece mil novecientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), y que sufriendo las siguientes afectaciones agrarias:

Para la ampliación de ejido del poblado "San Antonio", por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 1,153-13-40 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas).

Para la segunda ampliación de ejido del poblado "Santa Juana", por Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,696-38-44 (dos mil seiscientas noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Para el nuevo centro de población ejidal denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas), por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

Para el nuevo centro de población ejidal "La Gloria", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 809-25-60 (ochocientas nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas).

Para el nuevo centro de población ejidal "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas).

Y para el nuevo centro de población ejidal "General Mariano Matamoros", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas); restándole a dicho predio, una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que le fueron negadas a un grupo de campesinos, por dictamen emitido el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por el Cuerpo Consultivo Agrario, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Graneros del Sur".

18. Predio "La Leona" o "Loma de los Españoles", propiedad de Arleen Rose Latofski Jeffries, con superficie de 25-76-45.64 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y cuatro milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, el cual al momento de la investigación se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos aproximadamente; este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 65446 del legajo 1309 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 385 de diecisiete del mismo mes y año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas); su propietaria lo adquirió de Fidel Gómez González y Leonor Sánchez de Gómez, los que a su vez adquirieron de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 70476 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

19. Predio "La Leona" o "Loma de los Españoles", propiedad de Fabiola Jeffries Martínez, con superficie de 180-28-59.67 (ciento ochenta hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, sesenta y siete milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, que se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4097 del legajo 82, de ocho de marzo mil novecientos ochenta y ocho, que ampara la escritura número 8455 de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; su propietaria lo adquirió de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de José Luis Sierra Ayala, quien lo adquirió de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 7241 del legajo 1405 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Eduardo Sierra Ayala y Rosa Christi Chaín de Sierra, los que lo adquirieron de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 7478 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; 100-00-00 (cien hectáreas) de José Eduardo Pineda Sierra, según inscripción número 7082 del legajo 1402 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Antolín Sierra Ayala, según inscripción número 7477 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; haciendo una superficie total de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas).

20. Predio "La Corneta", con superficie de 386-71-65.85 (trescientas ochenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró con trescientas sesenta y cinco cabezas de ganado mayor y quince cabezas de ganado menor; este predio forma una sola unidad topográfica sin divisiones internas, cuyos propietarios son:

- Sergio Alberto Márquez Valenzuela, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6762 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien lo adquirió de Daniel Cruz Rodríguez, el que a su vez lo adquirió de Alfredo Che Medina y socios, según inscripción número 1729 del legajo 35 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

- José Jacinto Márquez Valenzuela, según inscripción número 68982 del legajo 1380 de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 8708 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que adquirió de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

- Y de Saul Gerardo Márquez Valenzuela, según inscripción número 61961 del legajo 1240 de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6756 de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; y de Juan Martín Márquez Valenzuela, con escritura número 2495 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, haciéndose la aclaración de que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Los comisionados manifestaron que estos predios se encuentran debidamente delimitados con postería de madera, alambre de púas y cuenta con diversas instalaciones y equipo, que se describen en sus actas de inspección; y que la superficie total que suman las fracciones de la 17 a la 20 es de 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliáreas); asimismo, anexaron a su informe, las respectivas actas de inspección ocular, en las que se describen el estado actual en que se encontraron todos y cada uno de los predios, cuyos datos relevantes han quedado descritos en párrafos anteriores.

Ante este Tribunal Superior Agrario compareció Gustavo Latofski Smith en representación de su hija Arleen Rose Latofski Jeffries, mediante escrito recibido el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, defendiendo la propiedad de esta última con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que adquirió mediante escritura número 385 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de Fidel Gómez González y Leonor Sánchez de Gómez, quienes a su vez adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, según inscripción número 70476 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que su predio es inafectable.

También compareció Fabiola Jeffries Martínez, mediante escrito recibido el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, defendiendo su propiedad con una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), que adquirió de Antolín, José Luis Sierra Ayala, Eduardo Sierra Ayala y otros, mediante escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número 336, en Ciudad Madero, Tamaulipas, licenciado José Gerardo Erana Coll, quienes a su vez adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, según inscripción número 70478 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que su predio es inafectable. Adjuntando copia certificada de la ejecutoria de amparo número 214/79.

Igualmente comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Arturo Rodríguez Rendón, Reynaldo Rodríguez Rendón, José Antonio Rodríguez Rendón, Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, Guadalupe Rodríguez Salas, Martín Rodríguez Salas, Patricio Rodríguez Salas, Agustín Rodríguez Salas, Luis Rodríguez Salas, Jorge Rodríguez, Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, César Rodríguez Rodríguez, Sergio Alfredo Rodríguez, Doroteo Rodríguez Longoria, Francisco Javier Rodríguez García, Roberto Rodríguez García, Eddy Rodríguez García, Cipriano Rodríguez Villareal, Juan Manuel Rodríguez Lara, Enrique Rodríguez Salas, Jesús Rodríguez Rendón, Arturo Rodríguez Andrew, Jorge Enrique Rodríguez Andrew, Agustín Rodríguez Arguello, Joel Rodríguez Arguello, Eleuterio Banda Gutiérrez, Araceli Banda Rodríguez, Gustavo Rodríguez Herrera, Marianela Rodríguez Herrera, Soledad Rodríguez viuda de Herrera, Juan Martínez Sierra, José Antonio Martínez Sierra, Santos Martínez Sierra y Alfonso Rodríguez González, quienes manifestaron que son los solicitantes originales, y que aparecen en la publicación de la solicitud agraria, por lo que solicitan que se les considere como capacitados al resolverse el presente juicio agrario.

También compareció el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, ante este Tribunal Superior Agrario por escrito presentado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, anexando los oficios números 5654, 7282 y 8887, el primero de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, y los dos siguientes de trece de agosto del mismo año, signados por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Asimismo, por escritos presentados el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron Armando Muela Morales por su propio derecho y Enedino Leyto Rito, como apoderado de diversas personas, quien acreditó su carácter con las escrituras públicas números: 17137 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 1, en la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas; 8025 de dieciocho de mayo del mismo año, otorgada ante la fe del Notario Público número 8, en la misma ciudad; 2099, 3001 y 3002, de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del Notario Público número 173, en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; así como el poder otorgado el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, por José Benito Torres Ramírez y Blanca Estela Alvarado, ratificado ante la fe del Notario Público número 11, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo sus poderdantes los siguientes:

1. Ramiro Marcos Guerra Ibáñez, de quien acompañó: copias de dos escrituras públicas de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, y una de doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que amparan las superficies de 30-00-00 (treinta hectáreas), 30-12-10 (treinta hectáreas, doce áreas, diez centiáreas) y 339-43-36.64 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 52287 y 52292 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, y 40584 del legajo 812 de siete de julio de mil novecientos ochenta y seis; copias de los certificados de inafectabilidad números 434539 y 434540; constancias del Registro del Fierro de Herrar; y recibos de pago de impuesto predial.

2. Oscar Guerra Ibañes, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, que ampara una superficie de 79-99-90 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas), inscrita bajo el número 52286 del legajo 1046, el primero de abril del mismo año; copia del plano respectivo; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia de constancia del Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 434544.

3. Daniel A. Guerra Díaz, de quien acompañó: copia de la escritura pública de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), inscrita bajo el número 28128 del legajo 563 de cinco de enero del mismo año; copia del plano respectivo; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia de constancia del Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 575168.

4. Jordi Mullor Revilla, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, que ampara una superficie de 79-87-90 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas), inscrita bajo el número 52291 del legajo 1046, el primero de abril del mismo año; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia del plano respectivo; copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar; y copia del Certificado de Inafectabilidad número 434546.

5. Homero Horacio Guerra Ibáñez, de quien acompañó: copia de la escritura pública de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 75607 del legajo 1513, el veintinueve de septiembre del mismo año; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia del Certificado de Inafectabilidad número 434545; y copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar.

6. Esther Mullor Revilla, de quien acompañó: copia de la escritura pública de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 75605 del legajo 1513, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia de constancia Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 577330.

7. Valentín Mullor Revilla, de quien acompañó constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 28123 del legajo 635 de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas).

8. Rubén Cruz Rodríguez, Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo, Loreto C. Cruz Cortés y Jorge Herny Barba, de quienes acompañó copias de diversas escrituras, del Registro de Fierro de Herrar y de una constancia expedida por la Presidencia Municipal.

9. Héctor Loaiza del Valle, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que ampara una superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 43841 del legajo 877, el veintisiete de agosto del mismo año; copia del plano respectivo; copia de recibo de pago de impuesto predial; y copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar.

10. Dolores Elsa Rodríguez de Loaiza, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que ampara una superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 43842 del legajo 877, el veintisiete de agosto del mismo año; copia del plano respectivo; y copia de recibo de pago de impuesto predial.

11. Héctor Alberto Loaiza Rodríguez, de quien acompañó: copia de la escritura pública de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), inscrita bajo el número 68063 del legajo 1362, el veinticuatro de junio del mismo año; copia del plano respectivo; y copia de recibo de pago de impuesto predial.

12. Arianna Guadalupe Torres Alvarado, representada por sus padres, de quien acompañó: copia de la escritura pública de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que ampara una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), inscrita bajo el número 49227 del legajo 985, el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho; copia de certificación de libertad de gravamen; acta de nacimiento; copias de avalúos; declaraciones del pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles; recibo de pago de impuestos sobre la renta y valor agregado; constancias de Registro de Fierro de Herrar; y recibo de pago de impuesto predial.

13. Ramón Olgera Pérez y Juan Alvarado Errasti, de quienes acompañó: copias de seis escrituras públicas, dos de veintitrés de enero de mil novecientos noventa, que ampara una superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) cada una, inscritas bajo los números 74959 y 74960 del legajo 1500, el treinta y uno de enero del mismo año; y otra de diez, tres de quince de agosto de mil novecientos noventa, que ampara una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) cada una, inscritas bajo los números 100424, 100425, 100426 del legajo 2009, el diecisiete de septiembre del mismo año y una de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, que ampara una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), inscrita bajo el número 67403 del legajo 1349, el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres; copias de los planos respectivos; copias de los certificados de inafectabilidad ganadera números 368459, 368461, 368463 y 368466; y copias de recibos de pago de impuesto predial.

14. Saúl Gerardo Márquez Valenzuela, de quien acompañó: constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 68982 del legajo 1380 de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); recibo de pago de impuesto predial; y copia del plano respectivo.

15. Sergio Alberto Márquez Valenzuela, de quien acompañó: constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); copia de recibo de pago de impuesto predial; y copia del plano respectivo.

16. José Jacinto Márquez Valenzuela, de quien acompañó: constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 61961 del legajo 1240 de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); copia de recibo de pago de impuesto predial; y copia del plano respectivo.

17. Juan Martín Márquez Valenzuela, de quien acompañó: escrito donde se manifiesta que es propietario de 85-32-32 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y dos centiáreas); y copia del certificado de inafectabilidad número 385234, y

18. Armando Muela Morales, quien compareció por su propio derecho, acompañando copia de la escritura pública número 288 de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que ampara una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), inscrita bajo el número 41889 del legajo 838, el catorce de septiembre del mismo año.

Asimismo, los promoventes también acompañaron como documentales públicas las siguientes:

a) Copias certificadas de las actas de nacimiento de José Vega Ruiz, Luis Modesto Córdoba Colunga, José Córdoba Solorio, José Antonio Córdoba, Miguel Angel Córdoba Solorio, Francisco Javier Rodríguez García, Juan Antonio Zapata Rodríguez, José Luis Zapata, Antonio Vega Arteaga, José Vega Argeta, Juana Francisca Pedro Muñoz, Carlos Córdoba Durán, Juan Fernando Córdoba Durán, Alfonso Rodríguez González, Bertha Guadalupe Rodríguez Salas y Ofelia Córdoba Gutiérrez, para acreditar que estos solicitantes no tenían dieciséis años en la fecha en que suscribieron la solicitud agraria.

b) Constancias del Registro Público de la Propiedad números 2514 y 2237, expedidas en favor de Marcos Valdés Izaguirre y Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, con las que se acredita que son propietarios de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), respectivamente.

c) Constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad en favor de Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Savala, Erasmo Mar Mar, Rafael Vega Ruiz, Juventino Córdoba Gutiérrez, Cesáreo Mar Escalera, Altagracia Padrón Castro, Pedro Alvarez Rubio, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González, Jorge Rodríguez González y Jorge A. Rodríguez González, que los acredita como propietarios de diversos inmuebles rústicos.

d) Copia certificada de una acta de investigación general de usufructo parcelario, realizada en el ejido denominado "Ursulo Galván", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en la que aparecen como integrantes de dicho ejido Jorge Arturo Rodríguez González, Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, Juventino Córdoba, José Antonio Rodríguez González, Cesáreo Mar Escalera, Paula Padrón Castro, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Felipe Rodríguez González y Jorge Rodríguez González.

e) Copia certificada del acta de investigación general de usufructo parcelario, celebrada en el ejido San Antonio del Rayón, Municipio de González, Tamaulipas, en la que aparecen como ejidatarios Pedro Alvarez.

f) Copia certificada de un acta de asignación de parcelas del ejido denominado "Emiliano Zapata", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en la que aparece como ejidatario Pedro Vega Arteaga.

g) Copia certificada del oficio número 653711 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, que corresponde a la opinión emitida por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el sentido de que el predio denominado "El Muleto", con superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), con un coeficiente de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas), resulta ser una pequeña propiedad inafectable.

h) Testimonial a cargo de dos testigos que se comprometieron a presentar en la audiencia respectiva.

i) Confesional a cargo de los cincuenta y cuatro campesinos originalmente solicitantes.

j) Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como sus alegatos formulados, consistentes en que el grupo promovente carece de capacidad individual y colectiva.

Por acuerdo de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor admitió la prueba confesional y ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que proveyera lo necesario para su desahogo, previniendo al oferente a que previamente exhibiera el pliego de posiciones al tenor del cual debería desahogarse dicha probanza y se desechó la prueba testimonial, por no haber señalado el nombre de los testigos.

Esta probanza fue desahogada y remitida a este Tribunal Superior Agrario, por oficio número 01738 de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el despacho D.A. 9401/98; cuyas posiciones en síntesis formuladas por los oferentes y respuestas a las mismas, son las siguientes:

Dirá el absolvente si es cierto como lo es:

1. Que la solicitud la firmaron el dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Respuesta: Sí es cierto.

2. Que María de Jesús Martínez Rodríguez, Rafael Vega Ruiz, Juan Manuel Solorio Zapata, San Juanita Rosales Savala, Rafael García Rosales, Jorge Ruiz García Rosales, Sandra Luz Camarillo Rosales, Ignacio Rodríguez González, José Sepúlveda Rodríguez, Juan Diego Padrón Muñoz, Alfonso Córdoba Durán y Jorge Arturo Rodríguez González, no firmaron la solicitud agraria. Respuesta: No es cierto, sí firmaron personalmente la solicitud.

3. Que las personas mencionadas en la posición anterior, eran menores de edad en la fecha en que se firmó la solicitud de tierras. Respuesta: No es cierto, ya eran mayores de edad, tenían entre dieciocho y diecinueve años.

4. Que actualmente muchos de los solicitantes ya son ejidatarios en otros ejidos, y otros, son propietarios de predios rústicos con extensión mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación ejidal Respuesta: No es cierto, ninguno es ejidatario ni ninguno es propietario.

5. Que la solicitud de tierras les fue negada por el Cuerpo Consultivo Agrario y posteriormente por el Tribunal Superior Agrario. Respuesta: No es cierto, nunca ha sido negada.

6. Que la negativa que se menciona en la posición anterior, se sustentó en la falta de capacidad colectiva y porque los predios señalados como de posible afectación, son propiedades que no rebasan los límites de la pequeña propiedad. Respuesta: Ya no se formula, en atención a la respuesta dada a la posición anterior.

7. Que la asamblea celebrada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para investigar la capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante, se realizó por segunda convocatoria. Respuesta: Sí es cierto, fue por segunda convocatoria.

8. Que a la asamblea mencionada en el párrafo anterior, únicamente asistieron cincuenta y cuatro campesinos de los doscientos sesenta y ocho solicitantes originales. Respuesta: Sí.

9. Que la mayor parte de los compañeros que asistieron a la asamblea no rebasan los cuarenta años de edad. Respuesta: No es cierto, la mayoría rebasa los cuarenta años.

10. Que todos los predios investigados por personal del Tribunal Unitario Agrario, se encuentran debidamente circulados y divididos. Respuesta: No es cierto, no están debidamente circulados.

11. Que los inmuebles que fueron inspeccionados se dedican a la explotación pecuaria. Respuesta: No es cierto.

12. Que en todos los predios investigados se encuentran pastando semovientes, propiedad de las personas titulares de los inmuebles. Respuesta: Ya no se formula en atención a la respuesta dada a la posición anterior.

13. Que los ranchos ganaderos que fueron inspeccionados cuentan con instalaciones propias de una explotación ganadera. Respuesta: No. Aclarando que en algunos predios inspeccionados se observó que hubo instalaciones, pero se encuentran completamente abandonados.

Por escrito recibido el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Graneros del Sur", ofreció como prueba las documentales públicas siguientes:

I. Certificado número 2408 de Libertad de Gravámenes, de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote propiedad de Guadalupe Padrón Castro, quien lo adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

II. Certificado número 2044 de Libertad de Gravámenes, de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote propiedad de Rafael Vega Ruiz, que adquirió por donación realizada en su favor por su padre Rafael Vega Ponce, quien a su vez lo adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

III. Certificado número 2605 de Libertad de Gravámenes, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote con setecientos trece metros, propiedad de Juventino Córdoba Gutiérrez, que adquirió por donación hecha en su favor por Juventino Córdoba Ortega, quien a su vez lo adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; anexando también: constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Ursulo Galván", en donde señalan que Juventino Córdoba Ortega es ejidatario del lugar, con el certificado de derechos agrarios número 2688625 y no así Juventino Córdoba Gutiérrez; copia certificada de la credencial de elector de Juventino Córdoba Gutiérrez; copia certificada del acta de nacimiento de Juventino Córdoba Gutiérrez; copia certificada de la credencial de elector de Juventino Córdoba Ortega; copia certificada del acta de nacimiento de Juventino Córdoba Ortega; y copia certificada del certificado de derechos agrarios número 2688625, expedido en favor de Juventino Córdoba Ortega.

IV. Certificado número 2316 de Libertad de Gravámenes, de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote con mil trescientos ochenta y tres metros cuadrados, propiedad de Cesáreo Mar Escalera, que adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; anexando también copia certificada del certificado de derechos agrarios número 2688627, expedido en favor de Cesáreo Mar Escalera, que lo acredita como ejidatario del poblado "Ursulo Galván".

V. Certificado número 2374 de Libertad de Gravámenes, de veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote de seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados, propiedad de Altagracia Padrón Castro, quien adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

VI. Constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado "Ursulo Galván", en donde hace constar que Paula Padrón Castro adquirió los derechos ejidales que ampara el certificado número 268863, por cesión hecha en su favor por Hortensia Padrón Castro; anexó también, copia certificada del certificado de derechos agrarios número 2688631, expedido en favor de Hortensia Castro Padrón, que la acredita como ejidataria del poblado mencionado.

VII. Certificado número 19638, expedido el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho por el Registro Público de la Propiedad, en relación a los antecedentes de la propiedad de Sergio Alberto Márquez Valenzuela, que de acuerdo a la inscripción número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, adquirió una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de Daniel Cruz Rodríguez, el que a su vez, adquirió de Rúben Cruz Rodríguez y otros, según inscripción número 1729 del legajo 35 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco; y estos últimos, a su vez adquirieron una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) por remate en un juicio laboral, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres; la superficie anterior, proviene de la hacienda denominada "Santa Juana", que contaba originalmente con 13,992-83-96 (trece mil novecientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), según inscripción número 6368 del legajo 110 de dos de enero de mil novecientos cincuenta.

VIII. Certificado número 19641, expedido el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Registro Público de la Propiedad, en relación a los antecedentes de las propiedades inscritas a nombre del Banco denominado "Banpaís, Sociedad Anónima", que ampara tres predios denominados "El Herradero", con superficie cada uno de ellos de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), siendo una superficie total de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete milíareas), que adquirió por dación en pago de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, según inscripción número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año; los anteriores propietarios, Ramiro Guerra Mullor y María Esther Guerra Mullor, adquirieron su propiedad de Praxedis Alberto Solís Treviño, según inscripción número 18003 del legajo 361 de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, quienes a su vez adquirieron de Héctor Roíz Falcón, según inscripción número 55043 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, este último adquirió de Arnoldo Solís Mata, Alonso Solís Sánchez y otros, según registro número 14331 del legajo 287 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los que adquirieron de Francisco Galaviz Villareal, según registro número 32976 del legajo 660 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y este último adquirió por Información Ad Perpetuam una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), según inscripción número 2055 del legajo 42, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Por su parte, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra adquirieron su propiedad de Praxedis Alberto Solís Treviño, según inscripción número 21786 del legajo 436, de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, quienes a su vez adquirieron de Héctor Roíz Falcón, según inscripción número 55043 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, este último adquirió de Arnoldo Solís Mata, Alonso Solís Sánchez y otros, según registro número 14335 del legajo 287 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los que adquirieron de Francisco Galaviz Villareal, según registros números 32979, 32980 y 32981 del legajo 660 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y este último adquirió por Información Ad Perpetuam una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), según inscripción número 2055 del legajo 42, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Por otra parte, Ramiro Guerra Mullor adquirió de Angélica Gabriela Solís Treviño, según inscripción número 21788 del legajo 436 de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la que a su vez adquirió de Héctor Roíz Falcón y socios, según registro número 55044 del legajo número 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien adquirió de Arnoldo Solís Mata de acuerdo con el registro número 14331 del legajo 287 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, este último adquirió de Francisco Galaviz Villareal, según registro número 32976 del legajo 660 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y este último adquirió por Información Ad perpetuam, una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), según inscripción número 2055 del legajo 42 el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo para mejor proveer en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que notificara la instauración del procedimiento de nulidad de los acuerdos que dieron lugar a diversos certificados de inafectabilidad y la cancelación de dichos certificados de inafectabilidad, así como para que se solicitara al Registro Agrario Nacional copias certificadas de los mismos, los cuales son:

1. Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla para amparar el predio denominado "El Reventón", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto para amparar el predio denominado "Tentadero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa del Valle para amparar el predio denominado "El Berrendo", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa Rodríguez para amparar el predio denominado "El Huizache", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela para amparar el predio denominado "Innominado", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

Por oficio número 464 del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió diligenciado el despacho número D.A./022/99, dando cumplimiento al citado acuerdo de cuatro de febrero del mismo año, anexando las cédulas notificadorias de todos los propietarios de los predios amparados con certificados de inafectabilidad.

Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, Enedino Leyto Rito en representación de Ramiro Guerra Ibáñez, Ramiro Guerra Mullor, Oscar Guerra Ibáñez, Jordy Mullor Revilla, Esther Mullor Revilla, Daniel Valentín Mullor Revilla, Homero Guerra Ibáñez, Ramón Olgera Pérez causahabiente de Alfonso Ramón Solís Gutiérrez, Juan Alvarado Errasti causahabiente de José Luis Solís Sánchez, Dolores Elsa Rodríguez García, Héctor Loaiza del Valle y Héctor A. Loaiza Rodríguez, compareció al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, y ofreció como pruebas las mismas que aportó en sus escritos de 21 y 29 de mayo de 1998, así como la prueba confesional a cargo del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como los correspondientes alegatos.

Por escrito recibido el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, Enedino Leyto Rito en representación de Juan Martín Vázquez Valenzuela, compareció al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, ofreciendo como pruebas las escrituras que ampara la propiedad de su representado, así como el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 385234, que ya obran en autos y formuló sus alegatos.

Por oficio número J0656/99 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, remitió copias certificadas de los certificados de inafectabilidad solicitados, así como copias certificadas de las Resoluciones Presidenciales de los poblados "Amalia Solórzano de Cárdenas", "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Álvarez", "Santa Juana", "La Gloria" y "General Mariano Matamoros".

El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo apercibiendo a Enedino Leyto Rico, para que en el término de tres días exhibiera el interrogatorio al tenor del cual debía desahogarse la prueba testimonial y confesional; por auto de seis de septiembre del mismo año, se le tuvo por admitida la prueba confesional y para su desahogo se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, teniéndose por desistido de la prueba testimonial, en el despacho de referencia número DA/140/99, que se tuvo por recibido por proveído de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El desahogo de la confesional tuvo verificativo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la cual de un total de setenta y un posesiones, únicamente fueron aprobadas treinta y seis, las que en síntesis y en su orden se señalan con sus respectivas respuestas a continuación.

Se formularon en el mismo sentido las posesiones números 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 60 y 67; Que diga usted si es cierto como lo es, que usted sabe que: Juana Rosales Savala, Sandra Luz Carrillo Rosales, Rebeca Rodríguez González, Ema María Rodríguez González, Francisca Rodríguez González, Margarita Padrón Campos, Paula Padrón Castro, Altagracia Padrón Castro, Concepción Padrón Castro, Juana Francisca Padrón Muñoz, Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, Esperanza Rodríguez González, Ofelia Córdoba Gutiérrez, María Estela Córdoba Gutiérrez y María de Jesús Martínez Rodríguez, han tenido como ocupación habitual las labores del hogar.

Respuestas: a la 32, 45 y 46, fue sí y a las demás posiciones, la respuesta fue sí, aclarando que trabajan en el campo y en las labores del hogar.

Las posesiones números 37 y 39, se formularon en el sentido de que diga usted si es cierto como lo es, que Juan Antonio Zapata Rodríguez y José Sepúlveda Rodríguez, han tenido como ocupación habitual el trabajo de chofer.

Respuesta: No, se dedican a las labores del campo.

La posición número 44, se formuló en el siguiente término: Que diga usted si es cierto como lo es, si Jorge Rodríguez González ha tenido como ocupación habitual la de ser empleado.

Respuesta: No, se dedica al jornal.

Las posiciones números 48, 49, 50, 52, 55, 56, 57 y 58, se formularon de la siguiente manera: Que diga usted si es cierto como lo es, que José Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala, Eramos Mar Mar, Pedro Vega Arteaga, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González, Arturo Rodríguez González y Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, son ejidatarios del poblado "Ursulo Galván", Municipio de González, Tamaulipas.

Respuestas: a la 48, 49, 50, 55, 56 y 57, No; a la 52 y 58, Sí.

Las posiciones números 59, 63, 64, 65 y 66, se formularon de la siguiente manera: Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que José Antonio Rodríguez González, José Luis Zapata Rodríguez, Alfonso Felipe Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González y Jorge Arturo Rodríguez González, no tienen ocupación.

Respuestas: a la 59, 63, 64 y 65, Sí; y a la 66, No, aclarando que es jornalero.

La posición número 62, se formuló de la siguiente manera: Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que Francisco Javier Rodríguez García tiene como ocupación habitual el trabajo de comerciante.

Respuesta: Sí, compaginando con jornal.

Las posiciones números 70 y 71, se formularon en el siguiente sentido: Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted tiene conocimiento que el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo la asamblea general de peticionarios de tierras para verificar su capacidad individual, en la que se tomó en cuenta a Ofelia Córdoba Gutiérrez en lugar de Porfirio Martínez Sánchez y a Bertha Guadalupe Rodríguez Salas en lugar de Ignacio Rodríguez González, quienes aparecen como solicitantes en el año de mil novecientos setenta y uno.

Respuestas: No, venían ambas personas.

Por escrito presentado el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, formularon alegatos impugnando las documentales públicas ofrecidas por el representante legal de los propietarios, señalando que no surten efectos por haber sido expedidas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud agraria, con fundamento en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en la Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de junio del mismo año, se reservaron para su poblado una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que deberían tomarse del predio "Santa Juana"; que en relación a las copias certificadas de las actas de nacimiento, aportadas por el representante de los pequeños propietarios, resultan ineficaces en virtud de que al darse cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se hicieron trabajos tendientes a comprobar la capacidad del grupo y que por esa razón se convalidó la capacidad individual a que se refieren las actas de nacimiento; que respecto de trece certificados de propiedad expedidos por el Registro Público de la Propiedad, con los que se pretende comprobar que diferentes solicitantes son propietarios de inmuebles, y con ellos rebasan el requisito a que se refiere la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo amparan solares urbanos y no unidades de dotación ejidal; que respecto de la relación de personas que aparecen como ejidatarios en el ejido "Ursulo Galván", aclaran que Juventino Córdoba forma parte del grupo solicitante y Juventino Córdoba Ortega es ejidatario de "Ursulo Galván" y relacionan a Cesáreo Mar Escalera, Paula Padrón Castro, Pedro Alvarez y Pedro Vega Ortega, afirmando que son ejidatarios de "Ursulo Galván"; y hacen valer la resolución presidencial del poblado que concedió ampliación de ejidos al poblado denominado "Santa Juana", que declaró nulas diversas ventas realizadas por la Sociedad denominada "Hacienda de Santa Juana".

QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario número 956/94, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado que de constituirse se denominaría 'Graneros del Sur', Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por no haberse acreditado la capacidad individual y colectiva de los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

Inconformes con la sentencia, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdova Osorio, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal del poblado de referencia, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados la sentencia definitiva que se impugna y como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario; habiéndole tocado conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien admitió la demanda el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, correspondiéndole el número D.A. 452/97 y emitió ejecutoria el veinticinco de abril del mismo año, de acuerdo con el siguiente punto resolutiveo:

“UNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL ‘GRANEROS DEL SUR’, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo”.

La protección constitucional se concedió para los efectos señalados en el considerando sexto que dice:

“SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación que hacen valer suplidos en lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que al dictarla no se observaron los requisitos contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para la mejor comprensión, cabe destacar los siguientes hechos:

a).- Por escrito de 2 de septiembre de 1971 un grupo de campesinos del poblado se dirigieron al Delegado Agrario en el Estado, Altamira, Tamaulipas, solicitando la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría ‘GRANEROS DEL SUR’.

b).- La solicitud de referencia se publicó, con fecha 3 de diciembre de 1971, en el **Diario Oficial de la Federación** y el 8 de diciembre de 1971 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

c).- Por oficios de fecha 18 de noviembre de 1971, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió los nombramientos en favor del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por los CC. J. Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdova Solorio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. (Legajo VII, Pág. 13).

d).- Con fecha 3 de febrero de 1981, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo de improcedencia de la acción, en atención a que no se habían satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- (Legajo I, Pág. 13).

e).- Inconforme con lo anterior, el grupo solicitante, a través de la Central Campesina interpuso recurso de inconformidad contra dicho acuerdo, por lo que mediante oficio de 19 de julio de 1993, se ordenó la práctica de nuevos trabajos de investigación de capacidad en materia agraria, y se comisionó al efecto a los Ings. EDITH GONZALEZ CAMACHO y JUAN ORTEGA DIAZ; Oficio que substancialmente señala: ‘... les comunico a ustedes que deberán trasladarse a la Delegación Agraria en Tamaulipas para que en auxilio de esta dependencia procedan a verificar la capacidad agraria, y que de resultar positivo lo anterior deberán realizar los trabajos técnicos informativos complementarios del poblado denominado ‘GRANEROS DEL SUR’ (Legajo V, Pág. 12).

f).- En cumplimiento a lo anterior. Con fecha 28 de julio de 1993, se llevó a cabo la diligencia encomendada, que en la parte que interesa dice: - - - ‘EN EL POBLADO DE VILLA ALDAMA, MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS SOLICITANTES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL ‘GRANEROS DEL SUR’, SE REUNIERON EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA SESIONAR LOS CC. ING. EDITH GONZALEZ CAMACHO E ING. JUAN ORTEGA DIAZ, COMISIONADOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y LOS CC. JUAN HENGGELER MARTINEZ, JUVENCIO LIÑAN MARTINEZ Y ADOLFO ESPARZA MENDOZA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, ASI COMO TAMBIEN EL GRUPO SOLICITANTE Y EL GRUPO DE APOYO LOS CUALES SE IDENTIFICARON PLENAMENTE EN ESTE ACTO CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE Y DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE FECHA 19 DE JULIO DE 1993, EN EL CUAL SE ORDENA A LOS COMISIONADOS QUE SE DEBERA VERIFICAR LA CAPACIDAD AGRARIA DEL

GRUPO, Y QUE DE RESULTAR POSITIVO DEBERAN REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS EN EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARIA 'GRANEROS DEL SUR.' (Legajo V, Pág. 14).

Ahora bien de la narración anterior, se advierte que la representación del Comité Particular Ejecutivo solicitante del nuevo centro de población, recayó en la persona de los CC. Juan Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdova Solorio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Luego, si el objeto de la comisión encomendada en el oficio descrito en el inciso e), fue para el efecto de que se constituyeran, los ingenieros designados en la Delegación Agraria en Tamaulipas para que en auxilio de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, verificaran la capacidad agraria del núcleo solicitante, es claro que debieron constituirse ante el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población 'GRANEROS DEL SUR' a través de sus legítimos representantes, sin embargo, del acta de verificación ya transcrita, no se advierte cuál fue el documento con que acreditaron la personalidad con que se ostentan las personas que se señalan en el acta de mérito, ni tampoco cuáles fueron las razones particulares, que tomaron en consideración los citados ingenieros, para determinar que la diligencia encomendada, se debía entender con dichas personas, o porqué consideran que a través de ellas, se podría verificar la capacidad agraria del núcleo solicitante y la citación de sus miembros a la Asamblea General Extraordinaria, en que se levantó la citada acta, cuando, como ya se dijo, en autos no se aprecia a través de qué medio legal se demostró la representación del Comité quejoso.

Lo anterior es motivo suficiente para concluir que, la autoridad responsable ha violado en perjuicio del poblado quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que motiva que se conceda el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos y, en su caso, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, a fin de allegarse mayores elementos conducentes al conocimiento claro de la verdad sobre los puntos cuestionados y, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia número 73 publicada en la página 52, Tomo III, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - - FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, extendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, dejando insubsistente la sentencia definitiva de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Organismo Jurisdiccional en el juicio agrario número 956/94, que corresponde al expediente administrativo agrario número 4470, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

El Magistrado instructor para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dictó acuerdo el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario y de conformidad con sus atribuciones, se verificara la capacidad agraria individual y colectiva del grupo original solicitante de tierras, de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en caso de acreditarse la capacidad colectiva del grupo, se realizaran los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 del citado ordenamiento, especialmente de los predios denominados "Santa Juana", en el que deberá localizarse topográficamente una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) y "El Muleto", una superficie de 2,711-00-00 (dos mil setecientos once hectáreas), propiedad de Beverly Baker y la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto", respectivamente; asimismo, se ordenó recabar del Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de ambos predios, debiendo notificar personalmente a los actuales propietarios a fin de concederles la garantía de audiencia; y una vez desahogados deberían remitirse a la brevedad posible para estar en posibilidad de resolver en definitiva el presente juicio, dando cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 452/97; habiéndose recibido el oficio número 01738 de dieciocho de septiembre de mil

novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, remitió debidamente diligenciado el Despacho número AC/212/97, cuyo resultado de estos trabajos se relacionarán posteriormente en su orden, en esta sentencia.

Nuevamente el Magistrado instructor dictó acuerdo el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ordenando solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, girar instrucciones a fin de que se informara a este Tribunal Superior si quedaron firmes, esto es, que no hubieran sido impugnadas mediante el juicio de garantías, así como si fueron debidamente ejecutadas, las siguientes resoluciones presidenciales:

1. De ampliación de ejido del poblado denominado "San Antonio", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.
2. De segunda ampliación de ejidos del poblado denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete.
3. De creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.
4. De creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Alvarez", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.
5. De creación del nuevo centro de población ejidal "La Gloria", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.
6. De creación del nuevo centro de población ejidal denominado "General Mariano Matamoros", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

Habiéndose obtenido respuesta por la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número UTO/01059/98 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, manifestando que las resoluciones presidenciales citadas anteriormente, fueron debidamente ejecutadas.

SEXTO.- Con los antecedentes anteriores este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia el catorce de enero del dos mil, en los términos en que se indican en el resultando primero de este fallo, y que se dejó insubsistente parcialmente mediante la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento en esta sentencia.

El acuerdo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil tres, por el Magistrado instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo número D.A. 430/2002, se diligenció mediante el despacho número D.A./148/03, después de haberse lanzado diversas convocatorias, la primera de ocho de enero del año dos mil cuatro, convocando a los solicitantes para que asistieran a la asamblea que tendría verificativo a las trece horas del veintitrés del mismo mes y año, y en esa fecha se levantó acta de no verificativo, por no haberse reunido el quórum legal; la segunda convocatoria se publicó el veintitrés de enero de dos mil cuatro, convocando a la asamblea general extraordinaria de los solicitantes para que tuviera verificativo el nueve de febrero del año dos mil cuatro, y al no haberse reunido el quórum legal, se levantó el acta correspondiente de no verificativo, y se turnaron las actuaciones a este Tribunal Superior Agrario.

El Magistrado instructor por auto de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, nuevamente ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que diera cumplimiento en sus términos al acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil tres, habiéndose comisionado al licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco, actuario ejecutor para la diligenciación del mismo, quien el dos de abril del año dos mil cuatro, publicó la primera convocatoria para que tuviera verificativo la asamblea general extraordinaria de solicitantes, a las once horas del dieciséis del mismo mes y año citados; en esta fecha, se levantó el acta de no verificativo por no haberse reunido el quórum legal, la segunda convocatoria se expidió el dieciséis de abril de dos mil cuatro, para que tuviera verificativo la asamblea general extraordinaria de solicitantes a las once horas del treinta de abril del año dos mil cuatro, en esta fecha, se levantó el acta correspondiente en los siguientes términos:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

INVESTIGACION DE CAPACIDAD AGRARIA INDIVIDUAL Y COLECTIVA

En el poblado denominado "GRANEROS DEL SUR", Municipio de ALTAMIRA, Estado de TAMAULIPAS, siendo las once horas del día treinta de abril del año dos mil cuatro, el suscrito Licenciado JORGE MANUEL ROSAS PACHECO, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta, constituido en el salón ejidal del poblado "GRANEROS DEL SUR" Municipio de ALTAMIRA, TAMAULIPAS, lugar señalado

como punto de reunión, haciendo constar la presencia de los C. CARLOS CORDOVA DURAN, ANTONIO VEGA ARTEAGA y JUAN MANUEL SOLORIO ZAPATA, en su calidad de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado denominado "GRANEROS DEL SUR", Municipio de ALTAMIRA, TAMAULIPAS, acreditando su personalidad con el Acta de Asamblea de elección de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho; y atendiendo a la convocatoria de la celebración de la presente asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, manifestando los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que a la presente únicamente comparecen veintidós personas, verificando lo anterior al pasar lista con las que aparecen en la sentencia del catorce de enero del año dos mil, por lo que se procede a dar cumplimiento al auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil cuatro dictado por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 956/94. Se les hace saber que la presente asamblea consiste en la INVESTIGACION GENERAL DE CAPACIDAD AGRARIA INDIVIDUAL Y COLECTIVA DEL GRUPO SOLICITANTE DE TIERRAS DENOMINADO "GRANEROS DEL SUR", MUNICIPIO DE ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, tal y como está ordenado en el auto de fecha veintisiete del año dos mil cuatro, dictado por el Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario licenciado RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, en los autos del juicio agrario número 956/94, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "GRANEROS DEL SUR", Municipio de ALTAMIRA, Estado de TAMAULIPAS.

Acto continuo se procede a la presentación del suscrito y se pasa lista de asistencia de los solicitantes, siendo veintidós personas y las cuales aparecen en la sentencia del catorce de enero del dos mil, dictada en los autos del juicio agrario 956/94, y que se toma como base para celebrar la presente, verificándose Quórum Legal por Segunda Convocatoria para llevar a cabo ésta, por lo que se declara legalmente constituida la Asamblea para el desahogo de la Investigación de Capacidad Agraria Individual Colectiva del grupo solicitante de Tierras "GRANEROS DEL SUR", Municipio de ALTAMIRA, Estado de TAMAULIPAS, de conformidad en lo establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se anexa a la presente una hoja que contienen los datos generales de los solicitantes a efecto de acreditar la capacidad agraria de los mismos; en cuanto al domicilio de los solicitantes, manifiestan que radicaban en el poblado ESTACION MANUEL, Municipio de GONZALEZ; y que actualmente tiene su domicilio en el poblado GRANEROS DEL SUR, Municipio de ALTAMIRA. Se da por terminada la presente diligencia a las trece treinta horas del día treinta de abril del año dos mil cuatro, realizando la respectiva para los efectos legales correspondientes. CONSTE.- DOY FE.;"

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo número D. A. 430/2002.

TERCERO.- En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Obra en autos el informe rendido por el comisionado Alejo Ramírez Vega, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, con el cual se conoce que se constituyó en los terrenos en los que manifestó radicar el grupo peticionario y no localizó a ninguno de los solicitantes.

También obra en autos, el informe de los ingenieros Edith González Camacho y Juan Ortega Díaz, en el que se acompañó el acta levantada el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, señalando que se presentó un grupo de veintidós campesinos que corresponden a los que suscribieron la solicitud original del poblado que nos ocupa, de los cuales únicamente seis se dedicaban a las labores del campo, anexándose al acta la relación de los veintidós solicitantes, así como de ciento sesenta y ocho personas que se denominaron grupo de apoyo.

Con base en los anteriores elementos de prueba, este Tribunal Superior Agrario en su sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, les negó la acción solicitada por falta de capacidad individual y colectiva.

En contra de la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, presentó demanda de amparo de la cual le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, quien dictó ejecutoria el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo D.A. 452/97, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se verificara de nueva cuenta la capacidad agraria tanto individual y colectiva del grupo promovente.

Para dar cumplimiento a esta ejecutoria, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictó proveído ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que verificara la capacidad individual y colectiva, habiendo comisionado a la licenciada Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, quienes rindieron su informe el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, al cual se le concede valor pleno, en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un documento expedido por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que a la asamblea por ellos convocada, celebrada el veintisiete de noviembre del mismo año, comparecieron cincuenta y cuatro personas que suscribieron la solicitud agraria.

En la sentencia pronunciada por este Organismo Jurisdiccional el catorce de enero de dos mil, se reconocieron con capacidad agraria a 76 (setenta y seis) campesinos solicitantes, de los cuales 54 (cincuenta y cuatro) de ellos comparecieron a la asamblea de investigación agraria celebrada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Magistrado Instructor, el en el que ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 452/97, ordenara practicar la diligencia tendiente a verificar la capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante de tierras, en cumplimiento del acuerdo el Magistrado requerido comisionó a la licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, quienes en su informe de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, señalaron que asistieron a la asamblea cincuenta y cuatro personas que suscribieron la solicitud agraria.

Por otra parte, ante este Organismo Jurisdiccional, por escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron treinta y tres campesinos que aparecen en la solicitud agraria pidiendo que se les tomara en consideración al resolver esta acción agraria, de tal suerte que al analizar a los dos grupos, se llegó al conocimiento que once de ellos no reunían la capacidad individual, establecida por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, sólo se reconocieron a 76 (setenta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres fueron relacionados en el considerando cuarto, de la sentencia del catorce de enero del dos mil.

En contra de esta sentencia el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, interpuso demanda de amparo de la cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y dictó ejecutoria el veinticinco de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo D.A. 430/2002, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que se dejara insubsistente la sentencia impugnada, en lo relativo a la capacidad individual y colectiva del núcleo y en especial para que se analizara la capacidad jurídica individual en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los treinta y tres campesinos que se apersonaron al juicio agrario mediante escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo los siguientes:

“Arturo Rodríguez Rendón, Reynaldo Rodríguez Rendón, José Antonio Rodríguez Rendón, Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, Guadalupe Rodríguez Salas, Martín Rodríguez Salas, Patricio Rodríguez Salas, Agustín Rodríguez Salas, Luis Rodríguez Salas, Jorge Rodríguez, Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, César Rodríguez Rodríguez, Sergio Alfredo Rodríguez, Doroteo Rodríguez Longoria, Francisco Javier Rodríguez García, Roberto Rodríguez García, Eddy Rodríguez García, Cipriano Rodríguez Villareal, Juan Manuel Rodríguez Lara, Enrique Rodríguez Salas, Jesús Rodríguez Rendón, Arturo Rodríguez Andrew, Jorge Enrique Rodríguez Andrew, Agustín Rodríguez Arguello, Joel Rodríguez Argueyo, Eleuterio Banda Gutiérrez, Araceli Banda Rodríguez, Gustavo Rodríguez Herrera, Marienela Rodríguez Herrera, Soledad Rodríguez viuda de Herrera, Juan Martínez Sierra, José Antonio Martínez Sierra, Santos Martínez Sierra y Alfonso Rodríguez González.”

Para cumplir con el requerimiento de dicha ejecutoria el Magistrado Instructor emitió acuerdo el veintiséis de noviembre de dos mil tres, en el que ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que en los términos del artículo 200 y 286 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, convocara a la Asamblea General de Solicitantes, a fin de que se investigara si las personas mencionadas reúnen los requisitos del artículo 200 para reconocerles capacidad individual, la asamblea de mérito tuvo verificativo, el treinta de abril del año dos mil cuatro, habiéndose cumplido con las formalidades previstas en el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

en el acta correspondiente se hizo constar que la asamblea se celebró por segunda convocatoria a las once horas del treinta de abril del año dos mil cuatro, en el salón ejidal del poblado "Graneros de Sur", presidida por el licenciado Jorge Manuel Rosas Pacheco, actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, con la asistencia de Carlos Córdova Durán, Antonio Vega Arteaga y Juan Manuel Solorio Zapata, en su calidad de presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Graneros de Sur", Municipio de Altamira, Tamaulipas, personalidad que acreditaron con el acta de asamblea, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que consta su elección, y con la asistencia de otros diecinueve campesinos solicitantes, sumando en total veintidós asistentes, que fueron debidamente relacionados en el censo agrario.

A esta prueba se le reconoce pleno valor en los términos del artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público, en el que intervino un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones y con ello se demuestra que no obstante de haber sido debidamente convocados a todos los solicitantes como se demuestra con las convocatorias expedidas el dos y dieciséis de abril del año dos mil cuatro, debidamente certificadas por la autoridad municipal del lugar y que obran a fojas 851 y 857 de la pieza de autos, con lo que se demuestra que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 32 y 286 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen el procedimiento legal para la formación del censo agrario y como no asistió ninguno de los treinta y tres campesinos que se apersonaron al procedimiento de este juicio agrario, mediante escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se acredita que no demostraron tener interés para ser incluidos como capacitados y por ende, beneficiados en la acción agraria que nos ocupa, en consecuencia y como el Comité Particular Ejecutivo únicamente impugnó la capacidad de las treinta y tres personas que se apersonaron al procedimiento, a éstas corresponde excluirlas de la relación de capacitados.

Con las pruebas aportadas por Enedino Leyto Rito y Armando Mueller Morales, en su escrito presentado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, consistentes en quince copias certificadas de actas del Registro Civil, que corresponden a solicitantes originales, pretendieron acreditar que los registrados, en la fecha de la solicitud no contaban con dieciséis años, asimismo, aportaron como pruebas copia certificada de la investigación general de usufructo parcelario celebrada en el ejido "Ursulo Galván" y "San Antonio del Rayón", así como copia certificada de asignación de parcela en el poblado "Emiliano Zapata", donde aparecen reconocidos como ejidatarios once de los solicitantes originales. En este mismo escrito, ofrecieron como pruebas constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad para acreditar que once solicitantes originales son propietarios de inmuebles rústicos.

Como todas estas pruebas guardan una estrecha relación deberán ser analizadas de forma adminiculada, concluyéndose que a las únicas que se les concede valor para demostrar que los solicitantes originales carecen de capacidad individual son las constancias donde aparecen once de los solicitantes reconocidos como ejidatarios en los poblados "Ursulo Galván", "San Antonio del Rayón" y "Emiliano Zapata", constancias a las que se les reconoce pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por provenir de funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en los mismos ordenamientos legales invocados en el párrafo anterior, se les reconoce pleno valor a las actas del Registro Civil, únicamente respecto de su contenido que en las mismas se consignan y que corresponden a quince solicitantes originales, pero con ellas no se demuestra que sus titulares carezcan de capacidad individual, toda vez que como atinadamente lo argumenta en sus alegatos el Comité Particular Ejecutivo en el sentido de que si bien, en la fecha de la solicitud eran menores de dieciséis años, con la concesión del amparo cuyos alcances fueron el de investigar tanto la capacidad individual como colectiva, se purgó el vicio, esto es, a la fecha todos son mayores de dieciséis años y reúnen el requisito que les impone el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además resulta aplicable al caso concreto el artículo 220 del citado ordenamiento legal, que establece: "para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación tengan derecho a recibir una unidad de la misma".

Por todo lo anterior, cabe concluir que los informes de los comisionados Alejandro Ramírez Vega, Edith González Camacho y Juan Ortega Díaz, no se les concede valor suficiente para declarar que el grupo solicitante carezca de capacidad colectiva, máxime que tomando en cuenta que la ejecutoria del juicio de amparo número D.A. 452/97, a la cual en esta sentencia se le está dando cumplimiento se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, para que de nueva cuenta se investigara la capacidad individual y colectiva, y que en la asamblea convocada para tal efecto comparecieron cincuenta y cuatro solicitantes originales.

De éstos, Enedino Leyto Rito, como representante de los pequeños propietarios y Armando Muela Morales, por su propio derecho, lograron demostrar que once campesinos de los solicitantes

ya son ejidatarios de los poblados "Ursulo Galván", "San Antonio de Rayón" y "Emiliano Zapata", del Municipio de González, Estado de Tamaulipas, y por lo tanto en esta acción carecen de capacidad individual, aclarando que los nombres de estas personas ya obran en esta sentencia y en esta parte se omiten en obvio de repetición.

En este orden de ideas procede reconocer capacidad individual y colectiva a cuarenta y tres campesinos solicitantes cuya capacidad no fue desvirtuada por otra prueba en contrario, resultando relevante precisar que con el desahogo de las pruebas confesionales a las cuales se les reconoce valor pleno en los términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue ofrecida por el representante legal de los propietarios, quien pretendió probar que muchos de los solicitantes carecían de capacidad individual, y para ello, articuló posiciones que fueron desahogadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de forma colegiada, cuyo resultado le fue adverso al oferente, puesto que el tema central consistió en probar que muchos de los solicitantes, específicamente del sexo femenino, no se dedicaban a las tareas del hogar y las respuestas fueron en el sentido de que tienen como dedicación habitual las tareas del hogar, combinadas con las del campo, por lo que relacionadas las pruebas confesionales con la instrumental de actuaciones básicamente en el censo levantado por la licenciada Yessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, que arrojó un total de 54 (cincuenta y cuatro) personas que suscribieron la solicitud agraria, en el que se señaló que aparecen solicitantes del sector femenino cuya ocupación es dedicarse a las labores del hogar; pero con la prueba confesional, se acreditó que también se dedican a las labores del campo, probándose en consecuencia que reúnen todos los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad, aportadas por el representante legal de los pequeños propietarios, en las que señala que Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Savala, Erasmo Mar Mar, Rafael Vega Ruiz, Juventino Córdoba Gutiérrez, Cesáreo Mar Escalera, Altagracia Padrón Castro, Pedro Alvarez Rubio, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González, Jorge Rodríguez González y Jorge A. Rodríguez González, se acreditan como propietarios de inmuebles rústicos, así como con los certificados de libertad de gravámenes, que también fueron expedidos por la misma dependencia. A tales documentos se les concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra que las personas mencionadas, adquirieron de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solares urbanos, pero como las acciones agrarias de dotación tiene por objeto conceder tierras si resultaran afectables en los términos de ley, a las personas que tengan como ocupación habitual trabajar personalmente la tierra y que no posean a nombre propio y/o a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, y en este caso si bien es cierto, tienen un solar urbano, carecen de unidad de dotación, por lo tanto, reúnen los requisitos de capacidad individual que les impone el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las pruebas anteriores, así como con la copia del **Diario Oficial de la Federación** y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de tres y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, respectivamente, en los que aparece que la solicitud la suscribieron 273 (doscientos setenta y tres) campesinos, que manifestaron tener capacidad individual para solicitar tierras en la vía de nuevos centros de población ejidal, a cuyos documentos también se les concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; y como quedó demostrado en párrafos anteriores que del total de los solicitantes, únicamente se reconoce capacidad a cuarenta y tres campesinos, quedando plenamente acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo promovente en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, cuyos nombres son los siguientes:

1. J. Guadalupe Padrón Castro, 2. José Rosales Zavala, 3. Francisco Córdoba Solorio, 4. Erasmo Mar Mar, 5. María de Jesús Martínez Rodríguez, 6. Delfina Vega Ruiz, 7. Rafael Vega Ruiz, 8. José Vega Ruiz, 9. Adalberto Vega Ruiz, 10. Juventino Córdoba Gutiérrez, 11. Manuel Solorio Rangel, 12. Juan Manuel Solorio Zapata, 13. Luis Modesto Córdoba Colunga, 14. José Córdoba Solorio, 15. José Antonio Córdoba Solorio, 16. Miguel Angel Córdoba Solorio, 17. María Concepción Córdoba Solorio, 19. San Juanita Rosales Zavala, 20. Rafael García Rosales, 21. Jorge Luis García González, 22. Sandra Luz Camarillo Rosales, 23. María Estela Córdoba Gutiérrez, 24. Ignacio Rodríguez González, 25. Rebeca Rodríguez González, 26. Ema María Rodríguez González, 27. Francisca Rodríguez González, 28. Juan Antonio Zapata Rodríguez,

29. José Luis Zapata Rodríguez, 30. Margarita Padrón Campos, 31. Antonio Vega Arteaga, 32. José Vega Arteaga, 33. José Sepúlveda Rodríguez, 34. Altigracia Padrón Castro, 35. María Concepción Padrón Castro, 36. Pedro Alvarez Rubio, 37. Juan Diego Padrón Muñoz, 38. Juana Francisca Padrón Muñoz, 39. Carlos Córdoba Durán, 40. Alfonso Córdoba Durán, 41. Juan Fernando Córdoba Durán, 42. Esperanza Rodríguez González, 43. Ofelia Córdoba Gutiérrez.

QUINTO.- Cabe aclarar que en la ejecutoria pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo D.A. 430/2002, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejó subsistente la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil tres, en el juicio agrario que nos ocupa, en lo relativo a la afectación agraria, pero para el único efecto de que exista unidad en una misma sentencia respecto de la afectación de los predios y la relación de capacitados, en beneficio de quienes se concede la afectación agraria, se procede a incorporar el estudio de todos los predios afectados, en la misma forma en que se hizo en la sentencia dictada el catorce de enero del dos mil, en el juicio agrario número 956/94.

SEXTO.- Con la prueba instrumental de actuaciones, en primer lugar se tiene que con la publicación de la solicitud de tres y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente, se prueba que el poblado que nos ocupa señaló como predios de probable afectación los denominados "Santa Juana" y "El Muleto", a los que debe limitarse nuestro estudio, porque si bien es cierto, que también señalaron como de posible afectación los que se localizaran dentro del radio de siete kilómetros, esto último no resulta procedente en tratándose de solicitudes agrarias en la vía de nuevo centro de población ejidal, en donde no se requiere que los poblados existan con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, requisito específico para las acciones dotatorias, donde se aplica el estudio del radio legal.

Con el informe del ingeniero Leopoldo Rodríguez Montoya, y con las resoluciones presidenciales dictadas en favor de los poblados denominados: "San Antonio", "Amalia Solórzano de Cárdenas", "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Alvarez", "Santa Juana", "La Gloria" y "Mariano Matamoros", todos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, las cuales tienen el carácter de documentos públicos en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que el predio "El Muleto" obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera para 6,000-00-00 (seis mil hectáreas) por veinticinco años por Decreto Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en favor de Pedro Antonio Gómez; posteriormente, pasó a ser propiedad de la Sociedad de Responsabilidad limitada "El Muleto", en la que figura como apoderado legal el licenciado Carlos A. Pasquel.

- El predio "Santa Juana", según datos que contiene la Resolución Presidencial del poblado del mismo nombre, en su resultando tercero, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio de mil novecientos setenta y siete, se señala que el predio que nos ocupa también obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera, por Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, sobre una superficie total de 13,992-83-96 (trece mil novecientos noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), con un índice de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas), para el sostenimiento de mil doscientas cabezas de ganado mayor, que venció el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, conociéndose según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de dos de enero de mil novecientos cincuenta, que Beverly Bell Baker, aportó los terrenos concesionados para la creación de la sociedad denominada "Hacienda Santa Juana, S. de R.L.", que quedó integrada por Sermant D. Baker Jr., Joaquín E. Pasquel y Beverly Bell Baker, posteriormente Seerman D. Baker Jr. en su carácter de gerente general de la sociedad, realizó treinta y cinco diversas ventas, de fracciones del predio de que se trata; que de este predio se tenían proyectadas 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas) para el nuevo centro de población ejidal "Amalia Solórzano", 809-25-60 (ochocientas nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) para el nuevo centro de población ejidal "La Gloria", 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas) para el nuevo centro de población "Luis Echeverría Alvarez", 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) para "Mariano Matamoros", 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) para la creación del nuevo centro de población ejidal "Graneros del Sur", 2,696-38-44 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) para "Santa Juana" y 1,053-13-04 (mil cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuatro centiáreas) para "San Antonio"; que diecisiete de las treinta y cinco ventas, no surten efectos en materia agraria por haberse realizado con fecha posterior a la solicitud

agraria del poblado de "Santa Juana", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, por no haber obtenido la autorización de la autoridad competente, contraviniendo los artículos 64 fracción I y 68 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y sus correlativos 210 fracción I y 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de haber violado lo estipulado por las fracciones I y IV del artículo 77 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, así como lo establecido por el artículo 258 del último párrafo de la Ley invocada.

Las ventas que se declararon nulas corresponden a las señaladas en el resultando cuarto:

"RESULTANDO CUARTO.- De acuerdo con lo expresado en el resultando anterior, no surten efectos en materia agraria las siguientes ventas realizadas por los representantes de la sociedad multicitada ('Hacienda de Santa Juana', S. de R.L.), así como las hechas por adquirentes en favor de terceros; Carlos Alberto Vázquez 196-01-82 Has., Marina Castillo Zamudio 154-63-17 Has., Libby Rock Aragón 188-06-95 Has., Ma. Guadalupe Vázquez Montoya 187-90-05 Has., Felipa Vázquez Bocanegra 174-83-36 Has., José Gómez Hernández 163-07-83 Has., Faustino Bustos G. 193-23-65 Has., Aurora Cruz de Mora 186-70-54 Has., Francisco Ortiz Sánchez 169-91-51 Has., Nerea de Michelón y Aragón 170-14-12 Has., Manuel Vela Ostos 170-14-12 Has., Roberto Moreno R. 540-45-60 Has., Amelia González de Legorreta 522-74-40 Has., Emilio Miranda Ramírez 65-30-65 Has., Wayne Wards S. 55-98-12 Has., Carmen López Wensel 150-00-00 Has., y Ricardo Segura Ordaz y Jesús Gómez Muñoz 104-13-43 Has. La superficie del predio 'Santa Juana', propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Santa Juana fue de 13,992-83-96 Has., de las cuales... 2,919-04-37 Has., de temporal fueron vendidas por los representantes de la sociedad en favor de 16 diversas personas, con fecha anterior a la publicación de la solicitud de segunda ampliación del poblado que nos ocupa; en consecuencia, la superficie del mismo, en el momento de la publicación de la solicitud anteriormente citada, era de 11,073-79-89 Has., de las cuales 2,522-24-27 Has., son de terrenos de temporal y 8,351-55-32 Has., son de agostadero más 200-00-00 Has., de temporal que se respeten como pequeña propiedad. La superficie de 2,696-38-44 Has., de terrenos de temporal y agostadero que se afecta para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata, se encuentra fraccionada, según se desprende de los datos proporcionados por el C. Director del Registro Público de la Propiedades Cd. Victoria, Tamaulipas y de las pruebas aportadas por los adquirentes de las fracciones, que se hacen consistir en fotocopias certificadas de las escrituras de compra-venta y certificaciones de posesión, explotación y de que cada uno de los predios se encuentra circundado, por lo tanto para efectos agrarios, todas las fracciones anteriormente citadas se consideraran propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada 'Hacienda Santa Juana', con base en lo establecido por la fracción I del artículo 64 del Código Agrario de 1942, y su correlativo el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el fraccionamiento fue realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido. Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución General de la República y los artículos 249 interpretados ambos a contrario sensu, 250 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de afectarse para la satisfacción de las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes la superficie de 2,696-38-44 Has., de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán íntegramente del predio 'Santa Juana', propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada 'Hacienda Santa Juana', debiéndose destinar la demás superficie afectable del predio, para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos que tienen localizados sus proyectos de afectación en el predio de referencia... se resuelve:

PRIMERO... SEGUNDO.- No surten efectos en materia agraria las siguientes ventas, realizadas por los representantes de la Sociedad denominada 'Hacienda de Santa Juana', S. de R. L., así como las hechas por adquirentes en favor de terceros; por haberse efectuado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado denominado 'Santa Juana', Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas: - Carlos Alberto Vázquez, 196-01-82 Has. (CIENTO NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, UNA AREA, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS); 2.- Marina Castillo Zamudio, 154-63-17 Has. (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS); 3.- Libby Rock Aragón, 188-06-95 Has. (CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTAREAS, SEIS AREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS); 4.- Ma. Guadalupe Vázquez Montoya, 187-90-05 Has. (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA AREAS, CINCO CENTIAREAS); 5.- Felipa Vázquez Bocanegra, 174-83-36 Has. (CIENTO SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y TRES AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS); 6.- José Gómez Hernández, 163-07-83 Has. (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, SIETE AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS); 7.- Faustino Bustos G., 193-23-65 Has. (CIENTO NOVENTA Y TRES HECTAREAS, VEINTITRES AREAS, SESENTA Y CINCO CENTIAREAS); 8.- Aurora Cruz de Mora, 186-70-54 Has. (CIENTO OCHENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA AREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIAREAS); 9.- Francisco Ortiz Sánchez, 169-91-51 Has. (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS); 10.- Nerea de Michelón y Aragón, 170-14-12 Has. (CIENTO SETENTA HECTAREAS, CATORCE AREAS, DOCE CENTIAREAS); 11.- Manuel Vela Ostos, 170-14-12 Has. (CIENTO SETENTA HECTAREAS, CATORCE AREAS, DOCE CENTIAREAS); 12.- Roberto Moreno R., 540-45-60 Has. (QUINIENTAS CUARENTA HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA CENTIAREAS); 13.- Amelia González

de Legorreta, 522-74-40 Has. (QUINIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, SETENTA Y CUATRO AREAS, CUARENTA CENTIAREAS); 14.- Emilio Miranda Ramírez, 65-30-65 Has. (SESENTA Y CINCO HECTAREAS, TREINTA AREAS, SESENTA Y CINCO CENTIAREAS); 15.- Wayne Wards S., 55-98-12 Has. (CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, DOCE CENTIAREAS); 16.- Carmen López Wense, 150-00-00 Has. (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS); 17.- Ricardo Segura Ordaz y Jesús Gómez Muñoz, 104-13-63 Has. (CIENTO CUATRO HECTAREAS, TRECE AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS)..."

- Las dos concesiones citadas en párrafos anteriores fueron derogadas por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

SEPTIMO.- Como el predio o Hacienda de "Santa Juana", ya fue afectada por diversas resoluciones presidenciales, de la siguiente forma: 1,053-13-40 (mil cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas) para el poblado "San Antonio"; 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas) para el poblado "Amalia Solórzano Cárdenas"; 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas) para el poblado "Vicente Guerrero"; 2,696-38-44 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) para el poblado "Santa Juana"; 809-25-60 (ochocientas nueve hectáreas, veinticinco áreas y sesenta centiáreas) para el poblado "La Gloria"; y 2407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) para el poblado "General Mariano Matamoros"; el informe rendido por el ingeniero Leopoldo Rodríguez Montoya, de cinco de abril de mil novecientos setenta y dos, quien investigó treinta y un fracciones que provienen de los predios "Santa Juana" y "El Muleto", sin especificar cuáles fracciones corresponden a cada uno de los predios señalados como afectables, además se desconoce cuáles fracciones ya fueron afectadas porque en las resoluciones presidenciales precitadas, la afectación recayó directamente en el predio "Santa Juana", sin hacer ninguna mención de fraccionamientos posteriores, que nos permitan conocer cuáles de las fracciones relacionadas en dicho informe ya fueron afectadas; por tal motivo siguiendo un orden sistematizado, dicho informe debe valorarse relacionado con el informe rendido por la licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se precisan las fracciones que provienen del predio "El Muleto" y cuáles del predio "Santa Juana".

Con los datos aportados en el informe por la licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, se prueba que a la fecha existen propiedades que provienen del predio "El Muleto" y que son las siguientes:

1. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con una superficie analítica de 326-56-68.11 (trescientas veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas, once milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se localizaron treinta cabezas de ganado mayor y ciento diecinueve de ganado menor, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434539 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 40584 del legajo 812, el siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, que ampara la escritura número 2110 de doce de marzo del mismo año; el propietario adquirió esta fracción de María Elizabeth David y María del Carmen, ambas de apellidos Briones Flores, por una superficie de 339-43-36.64 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cuatro milíáreas), quienes tenían inscrita su propiedad en el Registro Público bajo el número 8464 del legajo 170 de tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

2. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se encontró el predio con pasto y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario; este predio, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 522902 del legajo 1046, el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 816 de catorce de enero del mismo año; el propietario adquirió de Ramiro Guerra Ibáñez, una superficie de 30-12-10 (treinta hectáreas, doce áreas, diez centiáreas), quien tenía inscrita su propiedad bajo inscripción número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, manifestándose en la propia escritura que el vendedor adquirió directamente por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

3. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación el predio se encontró empastado y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario, este predio se encuentra

amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 52287 del legajo 1046, de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 814 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 30-00-10 (treinta hectáreas, diez centiáreas). El propietario lo adquirió del ingeniero Salvador Eduardo Pineda Hilario y de Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

4. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Oscar Guerra Ibáñez, con superficie de 87-17-65.45 (ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la inspección se localizaron ocho cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434544 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 522806 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 813 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 79-99-90 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Salvador Eduardo Pineda Hilario y Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

5. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Jordi Mullor Revilla, con superficie de 70-30-78.06 (setenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas, seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, al momento de la inspección se localizaron ciento ochenta y nueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434546 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 522901 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 815 de catorce de enero del mismo año, por una superficie de 79-87-90 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Baltazar Eduardo Cuéllar, quien lo tenía inscrito bajo el número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, constando en la propia escritura que este último lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

6. Predio "El Reventón", propiedad de Valentín Mullor Revilla, con superficie de 126-41-93.42 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y tres centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección, se localizaron quinientas diecinueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 28123 del legajo 563 de 5 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 402 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

7. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Esther Mullor Revilla, con superficie de 181-98-07.04 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, siete centiáreas, cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron treinta y cinco cabezas de ganado; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 577730 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 75605 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 12 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Luisa Mata Juárez de Solís y Arnoldo Solís Gutiérrez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55041 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

8. Predio "El Reventón", propiedad de Daniel Alberto Guerra Díaz, con superficie de 124-46-31.96 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron treinta y un cabezas de ganado mayor; este predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 575167 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 78124 del legajo 563 de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 403 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y

Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

9. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Homero Horacio Guerra Ibáñez, con superficie de 195-26-82.71 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron doce cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434545 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 75607 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 211 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Arnoldo Solís Gutiérrez y Luisa Mata Juárez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55042 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

10. Predio "El Metate" o "El Herradero", propiedad del Banco denominado "Banpaís, S.A.", con superficie de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró sin explotación por tres años consecutivos. Este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año y lo adquirió de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, como Dación en Pago, quienes lo tenían inscrito en dicho Registro Público bajo los números 18003, 21788 y 21786 del legajo 436, de seis de junio, nueve de julio y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

11. Predio "El Progreso", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 249-63-77.69 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron seiscientos setenta y dos cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 41889 del legajo 833 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, que ampara la escritura número 288 de dieciséis de agosto del mismo año.

12. Predio "El Progreso", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 246-81-81.42 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y una centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado, sin ninguna cabeza de ganado; este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17403 del legajo 1349 de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, que ampara la escritura número 12205 de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, por una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); sus propietarios lo adquirieron de Francisco Muela Morales, quien lo tenía registrado bajo la inscripción número 41886 del legajo 838 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

13. Predio "El Herradero y/o Lote Diez", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-17-94.29 (ciento veinticinco hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368461 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100426 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27783 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Gregoria Sánchez de Solís, quien lo adquirió por compra que hizo a Héctor Ruiz Falcón, según inscripción número 55050 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

14. Predio "El Herradero o Lote 9", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-54-44.24 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado. Este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368459 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100425 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27781 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, quien lo tenía inscrito

bajo el número 55049 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

15. Predio "El Herradero o Lote Dos", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 126-28-78.13 (ciento veintiséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas, trece miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368466 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100424 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27782 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de José Luis Solís Sánchez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55058 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

16. Predio "El Tentadero", propiedad de José Bernardo Garza García y Javier Garza García, con superficie total de 376-71-43.77 (trescientas setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y tres centiáreas, setenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron ciento treinta y seis cabezas de ganado, propiedad de Jaime Elizondo Braun y Carlos Luna, según contrato privado celebrado el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; este predio está amparado con los certificados de inafectabilidad números 543613, 543614 y 543615 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 43841, 43842 y 68063, de los legajos números 877 y 1362, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, que amparan las escrituras números 6267, 6269 y 3905, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Los comisionados en su informe manifestaron que el ganado que se citó en la fracción once, es rotado dentro de los cinco predios señalados de las fracciones 11 a la 15; además, de que todos los predios se encuentran delimitados con postería de madera, alambre de púas y algunas fracciones con cerco eléctrico y cuenta con diversas instalaciones y equipo, que se describen en sus actas de inspección; y que la superficie total que suman las fracciones citadas es de 2,808-11-65.52 (dos mil ochocientos ocho hectáreas, once áreas, sesenta y cinco centiáreas, cincuenta y dos miliáreas).

Como se advierte de los anteriores datos, principalmente de los antecedentes registrales, de todos los predios que supuestamente provienen del predio denominado "El Muleto", según lo afirmado por los comisionados licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, quedó plenamente demostrado que los únicos predios que provienen del denominado "El Muleto", corresponden a los enumerados del 2 (dos) al 5 (cinco), con una superficie en conjunto de 225-98-48.69 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas, sesenta y nueve miliáreas); porque aun y cuando los comisionados señalen que las demás fracciones anteriormente relacionadas provienen de dicho predio, no se aportaron los medios de prueba idóneos para acreditarlo, toda vez que con las escrituras aportadas únicamente se acredita la propiedad de los actuales propietarios pero no se demuestra que provengan del predio "El Muleto" y con el informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, al Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual aportó la historia registral localizada del predio denominado "El Muleto", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del mismo nombre, tampoco con esta constancia, se acredita que dichas fracciones provengan del predio "El Muleto".

Como las únicas fracciones que provienen del predio "El Muleto", en conjunto cuentan con una superficie menor a los límites establecidos por la pequeña propiedad, y toda vez que, en el momento de la inspección se encontraron debidamente explotados, éstas resultan inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251, este último interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las demás fracciones, a excepción del predio propiedad de la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V.", también resultan inafectables, atendiendo al régimen jurídico de propiedad, superficie, calidad de tierras e índice de agostadero, y por haberse encontrado debidamente explotados, con aplicación en los artículos 249, 250 y 251, este último interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se arriba a esta conclusión, toda vez que en cada uno de las fracciones se precisan los nombres de los propietarios, sus antecedentes registrales que aparecen en los respectivos títulos de propiedad, superficie, así como el informe de los comisionados que señalaron el tipo de explotación y el número de semovientes que encontraron en cada uno de los predios, así como el índice de agostadero.

Lo anterior se fortalece con las pruebas aportadas por Enedino Leyto Rito, en sus escritos de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, con los cuales acompañó copias certificadas de las escrituras públicas de las fracciones que se relacionan en antecedentes, así como los recibos de pago de impuesto predial y del registro de fierro de herrar, cuyos datos obran en antecedentes y se omiten en obvio de repetición, a las cuales se les concede valor en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

De los dieciséis predios señalados en el informe rendido por la licenciada Yéssica Juleth González Paz y el ingeniero César Soriano Luna, únicamente resulta afectable el siguiente predio:

Predio denominado "El Metate" o "El Herradero", propiedad del Banco denominado "Banpaís, S.A. de C.V.", con superficie de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró sin explotación por tres años consecutivos. Este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año y lo adquirió de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, como Dación en Pago, quienes lo tenían inscrito en dicho Registro Público bajo los números 18003, 21788 y 21786 del legajo 436, de seis de junio, nueve de junio y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Este predio resulta afectable por aparecer como propietario una Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V.", la cual está impedida para tener en propiedad o administración predios rústicos de acuerdo con la fracción V del artículo 27 Constitucional, que literalmente señala:

"V Los bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo."

También resulta aplicable el artículo 46 fracción XXIII de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones entre otras la que cita esta fracción que es de adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; asimismo, resulta aplicable el artículo 106 fracción XIX, inciso d) del mismo ordenamiento legal, que establece que a las Instituciones de Crédito les estará prohibido entre otras, las que señala la propia fracción, administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores o para pagar una obligación o garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos, la administración exceda del plazo de dos años.

Con lo anterior, ha quedado plenamente demostrada su afectabilidad, puesto que la citada Institución de Crédito adquirió el predio desde el año de mil novecientos noventa y cinco, y han transcurrido más de dos años, que es el plazo autorizado por la Ley para mantenerlo en administración y al no haberlo transmitido la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V." en el plazo señalado, procede su afectación.

Asimismo, resulta afectable el predio en cita, toda vez que con el informe rendido por los comisionados Yéssica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, manifestaron que el predio se encontró inexplotado por más de tres años consecutivos, al cual se le concede valor pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria; y con ello se acredita la causal prevista en el artículo 251 del citado ordenamiento legal, que establece que para conservar la calidad de inafectable, los predios agrícolas o ganaderos no podrán permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente.

Los mismos comisionados Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, también investigaron el predio denominado "Santa Juana", del que se conoce lo siguiente:

Que el predio "Santa Juana", inicialmente contaba con una superficie total de 13,992-83-96 (trece mil novecientos noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), de la cual sufrió diversas afectaciones agrarias:

Para la Ampliación de Ejido del poblado "San Antonio", por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 1,153-13-40 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas).

Para la Segunda Ampliación de Ejido del poblado "Santa Juana", por Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,696-38-44 (dos mil seiscientas noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas), por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal "La Gloria", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 809-25-60 (ochocientas nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas).

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas).

Y para el nuevo centro de población ejidal "General Mariano Matamoros", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas); restándole a dicho predio, una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que le fueron negadas a un grupo de campesinos, por dictamen emitido el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por el Cuerpo Consultivo Agrario, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Graneros del Sur".

Que de este predio denominado "Santa Juana", por laudo de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, emitido por la Junta Especial número 3, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente número 107/3/71, adjudicó en favor de Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo y Loreto Cruz Cortés, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, que ampara la escritura número 1822 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, una superficie de 1,395-00-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas), por Remate de la Hacienda denominada "Santa Juana S. de R.L.", cuya demanda se presentó el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, en contra de la sucesión de Sherman D. Baker, Sam Newton Peter Ritch y Hacienda "Santa Juana, S. de R.L.", cuyos propietarios realizaron posteriormente diversas ventas que se consignan en el informe, al cual se acompañaron constancias de los títulos de propiedad, en las que se contienen los antecedentes registrales, siendo actualmente los propietarios los que se citan a continuación:

1. Arianna Guadalupe Torres Alvarado, quien adquirió según inscripción número 49227 del legajo número 985 de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la escritura número 7775 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

2. Rubén Cruz Rodríguez, quien adquirió según inscripción número 68591 del legajo 1372, de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 9392 de veinticuatro de marzo del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

3. Antonio Manzur Marón adquirió, según inscripción número 70233 del legajo 1405 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2799 de veinticinco de octubre del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

4. Jorge Henry Ibarra adquirió, según inscripción número 63178 del legajo 1264 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 1339 de doce de junio del mismo año, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

5. Universidad Autónoma de Tamaulipas, adquirió por donación según inscripción número 70234 del legajo 1405 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2692 de veinticuatro de octubre del mismo año, por una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

Las superficies de los anteriores propietarios, forman una sola unidad topográfica de la fracción denominada "El Metate o La Leona", que cuenta con una superficie total de 496-29-62.56 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y seis milíáreas),

de las cuales, 271-29-62.56 (doscientas setenta y una hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) corresponden a sus vendedores Loreto Cruz Cortés y socios.

6. Arleen Rose Latofski Jeffries, propietaria de la fracción denominada "La Leona" o "Loma de los Españoles", con superficie de 25-76-45.64 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 65446 del legajo 1309 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 385 de diecisiete del mismo mes y año.

7. Fabiola Jeffries Martínez, propietaria de la fracción denominada "La Leona" o "Loma de los Españoles", con superficie de 180-28-59.67 (ciento ochenta hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, sesenta y siete miliáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 4097 del legajo 82 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara la escritura número 8455 de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el cual se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos.

8. Sergio Alberto Márquez Valenzuela, adquirió según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6762 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

9. José Jacinto Márquez Valenzuela, adquirió según inscripción número 68982 del legajo 1380 de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 8708 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

10. Saúl Gerardo Márquez Valenzuela y Juan Martín Márquez Valenzuela, adquirieron el primero según inscripción número 61961 del legajo 1240 de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6756 de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; y el segundo, con escritura número 2495 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, haciéndose la aclaración de que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, una superficie de 186-71-65.85 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas).

Estas tres últimas fracciones, constituyen una sola unidad topográfica denominada "La Corneta", con una superficie total de 386-71-65.85 (trescientas ochenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas).

Todas las fracciones investigadas que provienen del predio denominado "Ex-Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.", en su conjunto tiene una superficie total de 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliáreas), misma que resulta procedente conceder para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, en virtud de que ya fue afectada por la Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio del mismo año, en la que se concedió ampliación de ejido denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas, expresándose en el resultando tercero que se reservaron 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), para el nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Graneros del Sur", abundándose en el resultando cuarto que dicha superficie debía destinarse para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, en esta misma sentencia en su segundo punto resolutivo se declaró que no surten efectos en materia agraria las ventas realizadas por representantes de la sociedad denominada "Hacienda Santa Juana, S. de R.L.", así como las hechas por adquirentes en favor de tercero; por haberse efectuado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, documental pública que hace prueba plena en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria y que obran en autos a fojas de la 36 a la 39 del legajo IX.

A la resolución presidencial, se le concede mayor valor que al Laudo dictado el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número 107/3/71, porque la resolución presidencial se dictó posteriormente al Laudo de la junta y se declaró que no surtían efectos las ventas realizadas posteriormente al treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, fecha en la que se presentó la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Juana", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de julio del mismo año; fallo que a la fecha surte plenos efectos legales, por no haberse impugnado mediante recurso legal alguno. Al caso resulta aplicable el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las

Autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como de las Autoridades Judiciales, Federales o del Orden Común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

En relación a las pruebas aportadas por Gustavo Latofsky Smith en representación de su hija Arleen Rose Latofsky Jeffries, en defensa de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que adquirió mediante escritura número 385 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por compra a Fidel Gómez González y Leonor Sánchez de González, y estos últimos adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, según inscripción número 70476 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, únicamente se acredita el hecho de su adquisición y se corrobora que esta fracción también proviene de la Ex Hacienda "Santa Juana", toda vez que Loreto Cruz Cortés y otros adquirieron mediante remate, en el juicio laboral precitado, el cual ya fue debidamente valorado, y se llegó a la conclusión, que esta superficie fue afectada por la resolución de segunda ampliación de ejido que benefició al poblado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas y reservada para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

A las pruebas aportadas por Fabiola Jeffries Martínez, en defensa de una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), que adquirió de Antolín José Luis Sierra Ayala, Eduardo Sierra Ayala y otros, mediante escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y estos últimos adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, con lo que también se demuestra que el predio proviene de la Ex Hacienda "Santa Juana", e igual tiene aplicación el mismo razonamiento vertido en el párrafo anterior de que esta fracción fue afectada por la resolución presidencial que benefició al poblado "Santa Juana", por segunda ampliación de ejido y reservó esta superficie para beneficiar al poblado que nos ocupa.

A las pruebas aportadas por Enedino Leyto Rito el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en representación de Rubén Cruz Rodríguez, Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo, Loreto C. Cruz Cortés y Jorge Hery Barba, se les reconoce valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, y con ellas se constata que los representados adquirieron por remate en un juicio laboral, la superficie que proviene del predio "Santa Juana", que fue reservada para el poblado que nos ocupa "Graneros del Sur".

OCTAVO.- Obra en autos el acuerdo para mejor proveer de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, del Magistrado Instructor, mediante el cual instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos que dieron lugar a diversos certificados de inafectabilidad y la cancelación de dichos certificados, ordenando mediante despacho, notificar a los propietarios de los siguientes certificados de inafectabilidad:

1. Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla, para amparar el predio denominado

“El Reventón”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado “San Valentín del Metate”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez para amparar el predio denominado “El Herradero”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez, para amparar el predio denominado “EL Herradero”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto, para amparar el predio denominado “Tentadero”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor Loaiza del Valle, para amparar el predio denominado “El Berrendo”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa Rodríguez, para amparar el predio denominado “El Huizache”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela, para amparar el predio denominado “Innominado”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

Todos los predios que se encuentran amparados con los citados certificados de inafectabilidad, corresponden a los que fueron señalados por los comisionados Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, y que supuestamente provenían del predio denominado “El Muleto”, que perteneció a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada “El Muleto”, cuestión que quedó aclarada con antelación, en el sentido de que en autos no obra prueba suficiente que acredite que derivan de dicho predio, razón por la cual se concluyó que no procedía su afectación, por consiguiente, tampoco obra en autos prueba alguna que acredite la causal de nulidad de los acuerdos respectivos ni la cancelación de los certificados correspondientes, a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque ninguno de los predios amparados rebasa la superficie señalada como máxima inafectable, y se encontraron debidamente explotados, dedicados a la ganadería.

NOVENO.- Por lo anterior, es procedente conceder al poblado denominado “Granero del Sur”, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por concepto de dotación en la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de 1,465-69-18.10 (mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas, diez milíareas) de terrenos de agostadero, de las cuales 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete milíareas) corresponden al predio “El Metate” o “El Herradero”, ubicado en el mismo municipio y Estado, propiedad de la Institución de Crédito denominada “Banpaís, S.A. de C.V.” y 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres milíareas) que forma parte de la superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que se afectaron al predio “Santa Juana”, también ubicado en el mismo municipio y Estado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad denominada “Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.”, mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio del mismo año, y que fueron reservadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La superficie total pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal “Graneros del Sur”, con todos sus usos y costumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 43 (cuarenta

y tres) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto, último párrafo de esta sentencia; dicha superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, unidades de agua y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios hidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes secretarías: Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Salud; Educación Pública; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes; y Reforma Agraria; así como, el Banco Nacional de Obras y Servicios, la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denomina "Graneros del Sur", y se ubicará en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos respectivos ni cancelar los siguientes certificados de inafectabilidad ganadera, por no haberse acreditado ninguna de las causales a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

1. Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "El Reventón", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín

del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez, para amparar el predio denominado "EL Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto, para amparar el predio denominado "Tentadero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor Loaiza del Valle, para amparar el predio denominado "El Berrendo", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaiza Rodríguez, para amparar el predio denominado "El Huizache", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela, para amparar el predio denominado "Innominado", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Granero del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de 1,465-69-18.10 (mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas, diez miliáreas), de terrenos de agostadero, de las cuales 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas), corresponden al predio "El Metate" o "El Herradero", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V.", afectables en los términos de los artículos 27 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción XXIII y 106 fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; y 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliáreas) que forma parte de la superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que se afectaron al predio "Santa Juana", también ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad denominada "Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.", mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de junio del mismo año, y que fueron reservadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La superficie total pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "Graneros del Sur", con todos sus usos y costumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto, último párrafo de esta sentencia; dicha superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el penúltimo párrafo, del considerando noveno de esta sentencia, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el

Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan a los beneficiados, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D. A. 430/2002; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.